



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00498-2012-60-
2201-JR-PE-02 PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
PERMANENTE MOYOBAMBA, DISTRITO JUDICIAL DE SAN
MARTIN, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

Autora

Luciola, Rimachi Becerril

Asesora

Mgr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Chiclayo – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

PRESIDENTE

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

SECRETARIO

MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

MIEMBRO

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A mis queridos padres Oscar (QPD) y Ofelia, por haberme dado su amor y comprensión, a mi esposo Guillermo y a mis adorables hijos: Elvis Antonio, Guillermo Giancarlo y Oscar Ronaldy, Por ser la firmeza de mi superación y lo más hermoso que Dios me ha dado y por quienes me esfuerzo cada día. que son el sustento de mi vida. Me enseñaron a ser muy responsable y respetuosa con las personas.

Luciola Rimachi Becerril

DEDICATORIA

Al Ser Supremo Jehová, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor brindándome las fuerzas de continuar con mis estudios y la culminación del informe de investigación.

Luciola Rimachi Becerril

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 tramitado en el primer juzgado penal, de la ciudad de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Perú. 2018. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), nivel exploratorio y descriptivo; cuyo diseño corresponde No Experimental, Retrospectivo, Transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: Cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, se evidencia puntos controvertidos, existen condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, los hechos sobre actos contra el pudor en menores de edad, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio

Palabras clave: Caracterización, menor de edad, proceso, violación sexual.

ABSTRACT

The general objective of the research was to: Determine the characteristics of the process of rape of a minor; of the file N ° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 processed in the first criminal court, of the city of Moyobamba, belonging to the Judicial District of San Martin, Peru. 2018. The research is quantitative - qualitative (Mixed), exploratory and descriptive level; whose design corresponds Non-Experimental, Retrospective, Transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the study complies with the following characteristics: Compliance with the deadlines, clarity of the resolutions, controversial points are evident, there are conditions that guarantee due process, congruence of the evidentiary means admitted with the pretensions raised and the controversial points. established, the facts about acts against modesty in minors, exposed in the process, if they are suitable to support the reason invoked. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined

Key words: Characterization, minor, process, rape.

INDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I.- INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases teóricas de la investigación	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	12
2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	12
2.2.1.1.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.1.3. Principio de debido proceso	13
2.2.1.1.4. Principio de motivación	14
2.2.1.1.5. Principio del derecho a la prueba	15
2.2.1.1.6. Principio de lesividad	16
2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal	16

2.2.1.1.8. Principio acusatorio	17
2.2.1.1.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	17
2.2.1.2. El proceso penal	18
2.2.1.2.1. Definiciones	18
2.2.1.2.2. Clases de proceso penal	20
2.2.1.2.3. Clases de proceso penal según la legislación anterior	21
2.2.1.2.4. Clases de proceso penal según la legislación actual	21
2.2.1.3. La prueba en el proceso penal	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. El objeto de la prueba	23
2.2.1.3.3. La valoración de la prueba	23
2.2.1.3.4. El principio de la valoración de la prueba	24
2.2.1.3.5. Etapas de la Valoración de la Prueba	24
2.2.1.3.5.1. Valoración Individual de la Prueba	26
2.2.1.3.5.2. Valoración Conjunto de la Prueba	26
2.2.1.4. Los medios impugnatorios	26
2.2.1.4.1. Definición	26
2.2.1.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	27
2.2.1.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	27
2.2.2. Bases Teóricas de tipo Sustantivo	30
2.2.2.1. Pretensión Judicializada en el proceso judicial en estudio	30
2.2.2.1.1 La Teoría del delito	31
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	31

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del Delito	33
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	34
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	35
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal	35
2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo	35
2.2.2.2.3.1. Regularización	36
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	37
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la Tipicidad objetiva	37
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la Tipicidad subjetiva	37
2.2.2.2.3.3. Antijuridicidad	38
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	38
2.2.2.2.3.5. Grado de desarrollo del delito	38
2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo	39
2.3. Marco conceptual	41
III-- HIPÓTESIS	42
IV. METODOLOGÍA	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación	43
4.2. Diseño de la investigación	45
4.3. Unidad de análisis	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	46
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	48
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	49

4.7. Matriz de consistencia lógica	50
4.8. Principios éticos	53
V. RESULTADOS	54
5.1. Resultados	54
5.2. Análisis de los Resultados	60
VI.- CONCLUSIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS	69
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	69
Anexo 2. Guía de observación	118
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	119

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1: Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	47
CUADRO 2: Matriz de consistencia.....	51
CUADRO 3: Respecto al cumplimiento de plazos.....	54
CUADRO 4: Claridad de las Resoluciones.....	55
CUADRO 5: Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes....	56
CUADRO 6: Condiciones que garantizan el debido proceso.....	57
CUADRO 7: Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	58
CUADRO 8: Idoneidad de los hechos sobre el delito de Actos contra el pudor en menor de edad para sustentar la causal invocada.....	60

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contiene información sintetizada y estará referida a la caracterización del proceso sobre violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 tramitado en el primer juzgado penal Colegiado de la ciudad de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Perú.

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

Al respecto Chaname (2009) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales” (p. 423).

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación;

En opinión de Herrera (2014):

“(…) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial,

entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo Penal, la pretensión judicializada es **Caracterización Del Proceso Sobre Violación Sexual De Menor De Edad; Expediente N° 00498-2012-60-2201-Jr-Pe-02** y corresponde al archivo del **Primer Juzgado Penal Colegiado, Permanente, de la ciudad de Moyobamba, Distrito Judicial de San Martín, Perú. 2018..**

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho de la ULADECH católica, con la finalidad de profundizar el conocimiento en la materia de estudio tomando en cuenta las áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto, son hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio, de éste ámbito de la realidad cuales se cita el siguiente:

La Comisión Europea (2018), publicó el Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018: el papel clave de los sistemas judiciales en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores de la UE.

Su objetivo es ayudar a las autoridades nacionales a mejorar la eficacia de sus sistemas judiciales.

Según Vera Jourová, comisaria de Justicia, Consumidores e Igualdad de Género, ha declarado: «El cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018 llega en un momento en el que el respeto del Estado de Derecho es una prioridad para la UE. Sin Estado de Derecho, la democracia, los derechos civiles y la buena gestión financiera de los fondos de la UE están en peligro. Mediante el cuadro de indicadores fomentamos las buenas reformas judiciales y damos ejemplos de ellas. Lo básico en cualquier reforma de este tipo es que no hay Estado de Derecho sin unas normas europeas rigurosas en materia de independencia del poder judicial. El nuevo cuadro de indicadores examina los principales indicadores y ayudará a los Estados miembros a aplicar esas normas». (Comisión Europea, 2018)

El cuadro de indicadores de 2018 sigue desarrollando y reforzando, en particular, la sección sobre la independencia judicial, lo cual es pertinente para evaluar el Estado de Derecho. Se examinan con mayor detalle los consejos del poder judicial, la intervención del poder ejecutivo y el parlamento en los nombramientos y destituciones de jueces y presidentes de los tribunales, y la organización de los servicios de la fiscalía. Presenta también, por primera vez, datos sobre la duración de los procesos judiciales en todas las instancias.

Las principales conclusiones del cuadro de 2018 son las siguientes:

-Independencia judicial: La percepción de la independencia del poder judicial por parte de las empresas ha mejorado o se ha mantenido estable en aproximadamente dos tercios de los Estados miembros, con respecto al año anterior o desde 2010, aunque también ha empeorado en algunos países. Tanto los ciudadanos como las empresas consideran las injerencias o presiones por parte del Gobierno y los políticos como la causa principal de la falta de independencia de los órganos jurisdiccionales y los jueces. El nuevo indicador sobre la organización de los servicios de la fiscalía demuestra que existe una tendencia generalizada hacia una mayor independencia de la fiscalía, en lugar de una fiscalía subordinada o vinculada al poder ejecutivo.

-Recursos financieros de los sistemas judiciales: En general, el nivel del gasto de las administraciones públicas en el sistema judicial se ha mantenido estable en la mayoría

de los Estados miembros, pero existen grandes diferencias entre los países. Los Estados miembros utilizan sobre todo costes históricos o reales para determinar los recursos financieros, en lugar de basarse en la carga de trabajo real o las peticiones judiciales. Dieciséis Estados miembros han utilizado los fondos de la UE en apoyo de sus sistemas judiciales.

-Eficiencia de los sistemas judiciales: Se puede observar una evolución positiva en los Estados miembros con problemas, pero los procedimientos civiles y mercantiles siguen siendo muy largos en varios Estados miembros. En el ámbito de la lucha contra el blanqueo de dinero, los procedimientos judiciales en primera instancia en aproximadamente la mitad de los Estados miembros duran hasta un año de media. Pueden durar un promedio de incluso dos o más años en otros Estados miembros.

En el Perú, el Juez Supremo titular Duberlí Rodríguez Tineo (2017) en su publicación, “Lucha contra la corrupción y efectividad en el control, afirma que, el Poder Judicial renueva su compromiso en la lucha contra la corrupción en el servicio de justicia. Para ello, la Oficina del Control de la Magistratura -OCMA – tiene a su cargo el control preventivo, concurrente y posterior de la actividad de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales.

Para ello, el Juez Supremo titular refiere, el servicio de justicia que brinda el Poder Judicial requiere un cambio sustantivo de paradigmas, tanto en relación con la celeridad procesal y transparencia, como en la organización del trabajo en todos y cada uno de los despachos judiciales, cambio basado en el uso intensivo de la tecnología. En este marco, es prioritario fortalecer el concepto de nuevo despacho judicial y desarrollar el soporte tecnológico para la efectiva implementación del expediente digital, la justicia en red y la interconectividad, apuntando a un tipo de justicia moderna.

Continúa manifestando que, con la implementación de la reforma procesal laboral, se ha reducido la duración de los procesos en comparación con el modelo anterior. Por ejemplo, para el tercer trimestre de 2016 los procesos con la NLPT duraron en promedio 276 días calendario en primera instancia, mientras que con la Ley N° 26636 tuvieron una duración promedio de 800 días. Sin embargo, en las sedes judiciales con mayor carga procesal, se observan dificultades para cumplir los plazos procesales señalados en la

nueva ley para actos como la calificación de la demanda, el señalamiento de audiencias y la notificación de la sentencia.

Recientemente en el Perú (2018), el escándalo de los reveladores audios ha sido tal, que desde que fueron publicados renunció el presidente de la Corte Suprema del Perú, el presidente del Poder Judicial, miembros de la Junta Nacional de Justicia y hasta el ministro de Justicia. (Martín, 2018)

La prensa independiente de Perú reveló lo que podría convertirse en el mayor escándalo de corrupción y tráfico de influencias del país suramericano, un caso que podría equipararse con el reconocido Lava Jato, donde decenas de políticos se ven salpicados. Se trata de “los audios de la vergüenza” y el hundimiento del Poder Judicial peruano. El caso es complejo porque involucra a jueces, políticos y empresarios. La mayoría de ellos vinculados al tráfico de influencias y a la compra de conciencias para otorgar posiciones adentro del Poder Judicial. (Martín, 2018)

En el ámbito local, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Aldo Zapata López (2017), asumió el compromiso de mejorar el servicio de la administración de justicia acercándolo a la comunidad, así como de tolerancia cero a la corrupción. (Andina, 2017)

“Además, refirió, nos abocaremos a una lucha frontal contra la corrupción, mejorar la producción jurisdiccional, reforzar la administración y, conseguir en beneficio de la comunidad un mejor servicio, logrando crecer con más órganos jurisdiccionales con personal idóneo”, afirmó. (Andina, 2017)

Zapata, recordó que en Lambayeque desde la gestión pasada se incrementó el número de los órganos jurisdiccionales, “sin embargo, para brindar una mejor atención a la comunidad necesitamos más de lo que hemos conseguido

En este contexto, se puede observar la problemática para el cumplimiento de los plazos procesales, por la cual en la presente investigación se pone en alerta la presencia de abuso sexual hacia un menor de edad en todas sus formas. No distingue clases sociales, género ni religión. Hoy se sabe que tanto niños como niñas pueden ser abusados sexualmente desde muy temprana edad hasta incluso siendo bebés. Se sabe que

pueden ser abusados en el contexto de sus familias, en contextos educativos, en contextos religiosos, por personas conocidas y cercanas o por personas desconocidas.

Por lo antes mencionado, se hace necesario formular el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso Judicial sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02, Primer Juzgado Penal Colegiado, de la ciudad de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Perú. 2018?

Para dar cumplimiento al problema de investigación se trazó el siguiente objetivo:
Teniendo como **objetivo general:**

Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 tramitado en el primer juzgado penal, Colegiado de la ciudad de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Perú. 2018.

Para llevar a cabo el objetivo principal se trazaron los siguientes **objetivos específicos:**

1. Identificar las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad.
2. Identificar las características del proceso de resoluciones en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia en puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantiza el debido proceso, en el proceso judicial en proceso.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos sobre actos contra el pudor en menores de edad, expuestos en el proceso, son convenientes para sustentar el causal alegado.
7. Identificar si los hechos sobre lesiones leves en forma agravada en violencia sexual, expuestos en el proceso, son convenientes para sustentar el causal alegado.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

La investigación se justifica, en la medida en que, el abuso a niños menores, no debe excluirse sino se deberá, realizar las denuncias, penalmente a las personas que imputan estos delitos de abuso sexual a menores de edad, a pesar que es un tema sumamente delicado y amplio del que aún se debe investigar a profundidad. Si bien es cierto un porcentaje de niños en general son víctimas de abuso sexual, no debemos permitir que los niños sean propensos a este tipo de maltrato infantil, en nuestro país a diario se escucha en todos los medios de comunicación que los infantes son propensos de abusos contra el pudor a menores de edad, en su propio hogar, donde los padres, con su propia familia, con sus tutores o curadores, que ellos son los llamados a brindarles

protección a sus menores hijos, porque en esta edad se debe implantar los valores para una buena formación de la persona.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional

Por tanto, el proyecto es importante, debido a que, se orientará a analizar las consecuencias como resultado de este delito sexual en la población menor de edad. A pesar de que, esta problemática se presenta en forma diversa y la gravedad del caso es diversa, es importante poner énfasis en forma particular a este tipo de delito para avizorar mejores resultados. De igual forma, el problema debe enfocarse de diferentes aspectos. Este tipo de delito debe involucranos a todos en la solución; ofreciendo la ayuda requerida y protección con nuestras leyes vigentes insertas en el Código Penal, y en la Constitución Política del Perú.

El presente tema de investigación se realizó porque en nuestra actualidad un considerable porcentaje de niños y niñas de nuestro país se encuentran atravesando por esta terrible situación como lo es una violación sexual y esto a la vez con una terrible violencia que se vive en su propio hogar, lugar en donde debería ser un sitio de protección, amor y tranquilidad; pero lamentablemente sucede lo contrario.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Los actos contra el pudor en menores de edad y la violencia familiar son problemas que va aumentando en nuestra sociedad, muchos de los juristas peruanos buscan soluciones a través de sus variables proyectos, a continuaciones presentamos algunos de ellos:

Salinas (2016), investigo los delitos contra la Libertad Sexual e indemnidad sexual: a) La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales, pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad, esta aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras: i) como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; ii) como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. b) los delitos de acceso carnal sexual sobre menores aparecen especificado en el tipo penal 173 del Código Penal.

Chávez (2014) llevó a cabo la tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente judicial n° 277 – 95 JP del Distrito Judicial de Huánuco - provincia de Leoncio Prado. Chimbote, 2014, tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 277 – 95 - JP, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado – Chimbote. 2014. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango; mediana, alta, y muy alta calidad y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy

baja, y mediana calidad respectivamente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de alta y baja calidad, respectivamente.

Según Arbulú (2010) en Perú investigó sobre, delitos sexuales en Agravio de Menores en la provincia del Callao Año 2004 al 2009; cuyas conclusiones a las que llegó fueron: tanto la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tienen que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y adolescentes; en tanto que la normatividad con fines de obtener créditos políticos a los parlamentos ocasiona una sobre criminalización de conductas, lo que conlleva el permanente cambio en las mismas normas; por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca aplicar la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad; motivo por el cual siendo el género más afectado el femenino por esos tipos de conducta, es necesario a través de la prevención brindada a los colegios, articulando desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención en los niños y adolescentes convirtiéndose en un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores.

Por otra parte, Casachagua (2014) en su investigación titulada: La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona. En donde concluye que: 1) De la falta del ejercicio de la acción penal: se ha cumplido con probar la hipótesis principal, al acreditar mediante las encuestas realizadas a las mujeres víctimas mayores de edad y a las víctimas adolescentes (14 a menos de 18 años) del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos), que estas no ejercitaron la acción penal (denunciaron) por vergüenza. 2) De las edades de las víctimas: ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas con edades que oscilan entre los 15 y los 16, y los 18 y los 25 años. 3) De la educación de las víctimas: la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas mujeres mayores y adolescentes que tienen grado de instrucción superior y secundaria completa, respectivamente. Si bien es cierto que un bajo porcentaje de las víctimas tienen primaria completa, ellas si pueden comprender que los tocamientos indebidos son conductas ilícitas. 4) De las conductas ilícitas sufridas por las víctimas: se ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona comúnmente han sido agraviadas por rozamientos indebidos y libidinosos. A esto siguen de cerca aquellos actos de besar a la víctima sin

consentimiento. 5) De la falta de ejercicio de la acción penal de los ciudadanos: se ha cumplido con probar la hipótesis específica, al establecer que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra de víctimas adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad no han denunciado porque desconocen que la conducta es punible. 6) De la edad de los ciudadanos: ha quedado demostrado que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) son aquellos con edades entre los 18 y los 33 años. 7) Del conocimiento del delito de actos contra el pudor: ha quedado demostrado que la mayoría de ciudadanos no tiene claro el concepto que tienen sobre el delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos). 8) De la educación de los ciudadanos: la mayoría de ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona tienen como grado de instrucción secundaria completa; sin embargo, a pesar de ello, no saben que dicha conducta es punible. 9) De la falta actuación de los órganos institucionales: se ha evidenciado que las autoridades del Ministerio Público, del Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de la Policía Nacional no han cumplido su rol de instituciones públicas del Estado, toda vez que en la actualidad existen muchas víctimas de delitos de actos contra el pudor y nada se hace por investigar o reparar este daño. 10) Por todo lo precitado, ha quedado confirmado que la falta del ejercicio de la acción penal por parte de las víctimas y de los ciudadanos ha favorecido el incremento de agresores, quienes, al no verse amenazados o bajo un control estricto de sus conductas ilícitas, siguen actuando de manera impune. Esto seguirá su curso si no se toma la debida conciencia, para tratar este tipo de conductas desde varias aristas y de manera comparativa, dado que así lo exige la moderna criminalidad.

Según el Ministerio de la Mujer y desarrollo social (2007), en su investigación titulada: Maltrato y Abuso Sexual en el Perú ¿A cuántos afectan y como enfrentarlos?, llegó a las siguientes conclusiones: 1) Los niños, niñas y adolescentes atendidos en los CEM, tiene como principal agresor a los padres, quienes consideran a los golpes y a las agresiones verbales recursos efectivos para educar y/o corregir; siendo igualmente maltratados por otros familiares como tíos, abuelos, padrinos y hermanos mayores. 2) Los castigos se imparten tanto a los niños muy pequeños como a los adolescentes mayores, los mismos que no suelen dosificarse de acuerdo a la edad. Con igual frecuencia son reportados casos de maltratos severos en niños que no superan los dos

años de edad, y que son de conocimiento del CEM por intermedio de los establecimientos de salud. 3) La diferencia de género y generacionales se hacen visible en lo que respecta al abuso sexual. 9 de cada 10 casos de abuso sexual corresponden a niñas, siendo las adolescentes las más afectadas en su modalidad extrema (violación sexual) 4) La mayor presencia de niños varones abusados sexualmente se ha encontrado en edades inferiores a 5 años. 5) El abuso sexual incestuoso, constituye aproximadamente el 50% de casos de violencia sexual reportados al CEM por menores de 18 años, dentro del cual destaca por su frecuencia el incesto padre hija o padrastro hijastra. 6) En la atención de los casos de maltratos o abusos sexuales a niñas, niños y adolescentes es necesaria la participación coordinada de diferentes instancias y sectores que colaboren desde el proceso de detección hasta la rehabilitación y el acceso a la justicia. 7) A pesar que existe una mayor sensibilidad en las personas para denunciar y buscar ayuda frente a situación de maltrato, esto es todavía insuficiente para la magnitud epidemiológica que tiene este problema. Es por tanto necesario crear servicios que empoderen a los niños, niñas y adolescentes sobre su derecho a una vida sin violencia, como el servicio Siento ayuda 100, pero que cuenten con programas de difusión masiva, para hacerlos accesibles a la población objetiva. 8) Se hace urgente e inaplazable la concurrencia y apoyo de los medios de comunicación social a fin de crear una cultura de respeto a la niñez y a la adolescencia. 9) Es necesario crear más servicios que atiendan a esta población, como responsabilidad prioritaria de todos los gobiernos subnacionales, en donde el tema de la paz y el respeto de los derechos del niño sean prioridad.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.1.1. Principio de legalidad

Es un principio propio del derecho público, que tiene por objetivo garantizar la seguridad jurídica. Rige entre otras ramas, el derecho penal y el derecho tributario. En el derecho tributario podemos definir que por medio de este se exige que la ley establezca de una manera clara el derecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, las

sanciones, y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago por los tributos.

Con el objeto de reforzar este principio se establece la reserva de la ley, que obliga a regular la materia concreta con normas que posea rango de ley. Por lo tanto son materias vedadas al reglamento y a las normativas emanadas del poder ejecutivo.

Este principio sirve también para dar más facultades al poder legislativo en ciertas materias, de sensibilidad especial relativas a la afectación de derechos fundamentales. Es decir, es una forma de impulsar la separación de poderes.

El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Así, se constituye en una “fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo.

2.2.1.1.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Principio consagrado en la Constitución Política del Estado, en su Art. 2, párrafo e, que contiene influencia en el proceso penal, básicamente en lo que se refiere a la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal la persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado, mediante la actuación de pruebas indubitables, pues el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, sino que ésta se presume y dicha presunción sólo será destruida con un caudal probatorio de elementos sólidos que analizados de manera conjunta por el órgano jurisdiccional demuestren la responsabilidad penal del imputado.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

2.2.1.1.3 PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

El debido proceso constituye un conjunto de normas plasmadas en el derecho positivo, cuyo propósito es garantizar la justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales en que pueda verse involucrada una persona (...)

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

2.2.1.1.4 PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN

El principio de motivación "... está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella" (Ticona, V). Entonces podemos decir que para que el Juez pueda

sentenciar se tiene que fundamentar con argumentos idóneos expresando cual fue la base de su decisión.

Salas (2013) menciona un claro ejemplo sobre el principio de motivación, y expresa que: “La motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial o de poder público ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así, una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder. En todo caso, es de referirse a que el término motivar, referido a las decisiones, para algunos autores es ambiguo”. (p.30)

En este principio nos demuestra que se deben sustentar correctamente las resoluciones judiciales y que el razonamiento jurídico y la lógica en las decisiones son parte básicas en un proceso judicial.

2.2.1.1.5. PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PRUEBA

Couturre (citado por Conget 2015) manifiesta que la prueba es:

La acción y el efecto de probar; y probar es, demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En un sentido jurídico, la prueba es un método de averiguación y de comprobación de los hechos que deben ser tomados en cuenta por el Juez al momento de fallar, y a su vez una rectificación de su veracidad. (p.178)

En lo que respecta al principio del derecho a la prueba podemos decir que a través de este instrumento (prueba) podemos comprobar si son afirmativos o negativos los hechos que se están alegando en un determinado proceso, y el resultado de éstos ayudara al Juez para dar una eficaz y adecuada sentencia.

Según Méndez, Torcios, Montiel (2013) señalan que:

El derecho a la utilización de medios de prueba, llamado por la jurisprudencia de la Sala de Constitucionalidad 'derecho a la libertad probatoria', que como hemos visto es inseparable del derecho de defensa, consiste básicamente en que los medios de prueba pertinentes sean admitidos y las pruebas sean practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocer u obstaculizar el derecho, incluso prefiriendo el acceso en la admisión que la restricción en caso de duda. (p.15)

El derecho a la prueba son los medios probatorios con los cuales sustentamos la veracidad de los hechos que alegamos en un debido proceso, para la confirmación o negación de ello, daba por el Juez que lleva el caso.

2.2.1.1.6 PRINCIPIO DE LESIVIDAD

“La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros.

Como consecuencia del “principio de lesividad” y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico. Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la República y en otras leyes, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de disponer. Con los bienes jurídicos colectivos ocurre lo mismo, sólo que son muchos los titulares.

Cuando esa libertad, esos derechos, son afectados por la acción de otro, estamos en presencia de una conducta que menoscaba un bien jurídico, y que, por consiguiente, puede ser tipificada como delito si el legislador lo considera conveniente y si ningún otro límite constitucional se lo impide.

2.2.1.1.7 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL

Artículo VII (Título Preliminar) del Código Penal “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.” Es la comprobación de la responsabilidad penal que tuvo el imputado o investigado, y de la misma manera castigarlo penalmente por el delito cometido, dándole una pena justa y equitativa; es por ello que “... Una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo.” (UNLAM, párrafo 9)

La culpabilidad es la responsabilidad que tuvo la persona para cometer un hecho prohibido por la Ley, por lo tanto, la pena que se le dará al imputado no puede ir más allá del yerro del condenado. (Gonzales, 2006).

2.2.1.1.8. PRINCIPIO ACUSATORIO

- Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguno de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.
- Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada,
- Que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Teruel (2014) nos dice que: “El principio acusatorio establece la disponibilidad de las partes acerca del mismo proceso, en el cual podrán incidir tanto en el objeto del proceso y como en la calificación jurídica y penal del mismo”.

2.2.1.1.9. PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

El principio de correlación entre acusación y sentencia es la congruencia que existe entre estas dos, porque hay que fundamentar claramente los hechos con los que acusamos al imputado y así aprobados éstos se dará una debida sentencia de acuerdo al delito cometido.

Según Castillo (2016) en su portal web muestra un concepto un poco diferente, señalando que: “El principio de correlación no significa que exista una coincidencia absoluta entre el contenido fáctico de la acusación escrita y la sentencia, sino que se debe ponderar que el objeto del proceso es buscar establecer cuál es el hecho punible y su comprobación con los medios que admite la ley”.

2.2.1.2. EL PROCESO PENAL

2.2.1.2.1. Definiciones

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

“Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de Justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho Penal Materia.

Estos actos se suceden entre el momento en que se pide la actuación de la ley sustancial y el momento en que esa actuación se verifica, esto es, entre la noticia del delito (la promoción de la acción) y la sentencia. Por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Esa continuidad de actos y su destino quedan resaltados claramente en la letra misma de la ley procesal en cuanto cita tres hitos: iniciar, proseguir, terminar. Etapas que se cumplen por actos de los órganos de persecución del Estado, del acusado y del Tribunal; los primeros con la pretensión de que, sobre hechos legalmente probados, se dicte una sentencia condenatoria; en tanto que los segundos aspirarán a una sentencia condenatoria, en tanto que los segundos aspirarán a una sentencia absolutoria o, en su caso, lo más leve posible. Y es el juzgador el que, con la plena valoración de la prueba en orden a la acreditación de la real existencia del hecho y su responsable, en el momento cumbre de la sentencia subsumirá ese hecho y sus responsables en la ley penal sustancial y concluyendo en las calificaciones que procedan, condenará o, en su caso absolverá. Este último es sentencia, y, en ella, la actuación del Derecho real penal material”

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por los particulares obligados o autorizados a intervenir,

mediante el cual se procura investigar la verdad real sobre el hecho sometido a consideración judicial, así como también determinar la ley sustantiva aplicable.

En este sentido, el proceso penal supone una actividad compleja destinada a reunir las pruebas necesarias para determinar si una conducta es o no delictiva, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Cabe precisar, además, que tal sucesión de actos no se desarrolla de manera uniforme o mecánica, sino que, por el contrario, supone una actividad compleja de imputación y defensa.

Desde una perspectiva Etimológica el término “proceso” deriva del vocablo latino *procesus* o *procedere*, que significa una cadena de actos sistematizados y coordinados para lograr una finalidad determinada.

El profesor Cesar San Martín Castro afirma sobre el particular que se trata de “el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores e imputados), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última”

Sobre la definición de lo que se debe entender por proceso, es algo más que un mero método de averiguación de la verdad o un conjunto de pasos dirigidos a determinar si se puede aplicar o no una pena, o finalmente como suele afirmarse que el proceso sea un medio para restablecer la paz social, el proceso debe ser apreciado como un elemento que se encuentra dentro de otro elemento de mayor magnitud, y que no puede sino coadyuvar a que este elemento “de mayor magnitud” cumpla su finalidad. El proceso penal constituye uno de los elementos del Sistema Penal, el mismo que está compuesto por normas, procesos y sanciones; en ese sentido el proceso no puede sino entenderse como una vía de constatación de las infracciones normativas (en este caso de naturaleza penal). Pero aparentemente decir que sólo es una vía de constatación de infracciones normativas llevaría a pensar que es lo mismo que un método de averiguación de la verdad, lo cual no es el propósito de estas líneas sino que, debe tenerse en cuenta además que el sistema penal en su conjunto –dentro del que se encuentra el proceso- constituye un medio de control social, que no puede hacer un control de la sociedad sin observar la

configuración de la propia sociedad a la que busca proteger, y esta configuración se encuentra contenida en la Constitución Política del estado, la misma que estructura un proceso en donde prime la oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y sobre todo la imparcialidad del juzgador. Por ello afirma el Profesor Víctor Cubas Villanueva “El proceso no puede ser sino una herramienta que, legitimando la presencia del estado en la persecución del delito, refuerce el sistema de garantías que la Constitución establece”

2.2.1.2.2. Clases de proceso penal

El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

Procedimientos Especiales

En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Estos procedimientos son:

2.2.1.2.3. Clases de proceso penal según la legislación anterior

- a) **Investigación:** Es la etapa donde se recogen y conservan los elementos probatorios. Consiste en la preparación de la acusación o del juicio: Por eso se habla de instrucción “preparatoria” o de etapa “preparatoria”
- b) **Procedimiento Intermedio:** Tiene por objeto hacer la crítica o análisis del resultado de la investigación. Se determina si el caso pasa a juicio o no. La Audiencia Preliminar en el CPP.
- c) **Juicio:** Es el centro del proceso, la etapa plena; por eso se habla de “plenario”. Es una forma “cognoscitiva” de solución del conflicto. El conflicto se soluciona en base a una afirmación de verdad. La verdad en el juicio la dicen las pruebas.
- d) **Recursos:** Etapa en la que se controla la sentencia, que es el resultado del juicio; se hace la crítica del juicio.
- e) **Ejecución:** Fase en la que se ejecuta la sentencia.

2.2.1.2.4. Clases de proceso penal según la legislación actual

Las etapas del nuevo proceso penal. A diferencia del modelo anterior, el NCPP determina que el proceso penal cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral.

- a) **La investigación preparatoria:** El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado.

b) La etapa intermedia: El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral.

c) El juicio oral: Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia.

3.2.1.3. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

3.2.1.3.1. Conceptos

La palabra “prueba” proviene del latín probus que significa bueno, honrado, que te puedes fiar de él.

Cabanellas (citado por Bravo, 2010) manifiesta que la prueba es:

Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. (p. 13)

La prueba son los elementos con los que fundamentamos la realidad de un hecho con el fin de demostrar la veracidad de lo alegado.

Para Ostos en su portal web titulada “La prueba en proceso penal Acusatorio”, señala que un proceso penal tiene tres etapas: la primera son las alegaciones, en donde ambas partes argumentaran sus fundamentos; la segunda etapa es el periodo probatorio y como tercera y última etapa es el pronunciamiento del Juez; en este proceso la prueba se da en la tercera etapa, pues se busca convencer al Juez sobre los hechos alegados al inicio del proceso.

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

El jurista Linares en su portal web titulada “La valoración de la prueba” manifiesta que: “Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa...” (Párrafo 8)

Según Bravo (2010) el objeto de la prueba “se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso particular, es decir cuando determinamos que se puede y que se debe probar, pero aplicado al delito específico de que se trate”. (p. 21).

Por lo antes mencionado, el objeto de la prueba consiste en el convencimiento judicial de las afirmaciones de ambas partes del proceso

2.2.1.3.3. La valoración de la prueba

Echandi (citado por Linares) señala que: "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (párrafo 15).

De la misma manera en el mismo párrafo (15), Paredes (citado por Linares) manifiesta que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Por lo revelado líneas arriba la valoración de la prueba es la validez que tiene cada medio de prueba para lograr convencer al juez de lo alegado por ambas partes procesales.

2.2.1.3.4. Principios de la Valoración de la Prueba

a) El principio de contradicción.

Este principio tipifica que una cosa no se puede negar ni afirmar al mismo tiempo.

b) El principio del tercio excluido

Este principio tipifica que dos proposiciones no pueden negar ni afirmar a la misma vez, una tiene que ser falsa y la otra verdadera. Así tenemos que "si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (Linares, párrafo 33)

c) El principio de identidad

Mixan Mass (citado por Linares, 2001) señala que "En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis" (párrafo 33)

d) El principio de razón suficiente

Un hecho puede ser verdadero cuando haya razones suficientes para que este hecho lo sea; esto quiere decir que este hecho tiene que fundamentarse razonablemente para que sea afirmado.

2.2.1.3.5. Etapas de la Valoración de la Prueba.

a) Ofrecimiento.

El ofrecimiento de pruebas se da cuando ambas partes sustentan sus medios probatorios con el fin de fundamentar sus pretensiones.

El Artículo 196° del Código Procesal Civil señala que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hecho que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (p. 518)

b) Admisión y procedencia.

En esta etapa el Juez decide admitir los medios probatorios, donde previamente han tenido que ser evaluados y ver si cumplen con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad.

En el artículo 190° del Código Procesal Civil expresa que: “Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustente la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez”. (p. 516)

Sobre la admisión y la procedencia (Linares) en su portal web titulado “*La valoración de la prueba*” manifiesta que:

Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos. (Párrafo 12)

c) Actuación.

Para poder presentar los medios probatorios se deben hacer en el tiempo y ante el juzgado que le corresponde; (Linares) quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial. (Párrafo 13)

d) Valoración.

Este se encarga exclusivamente el Juez, quien evaluará las pruebas admitidas, las analizará, y calificará en donde certificará si son congruentes con los alegados expuestos por las partes del proceso penal.

2.2.1.3.5.1. Valoración Individual de la Prueba

Con respecto a este tipo de valoración Alejos (2014) señala lo siguiente: “En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran” (p. 8)

2.2.1.3.5.2. Valoración Conjunta de la Prueba

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas.

2.2.1.4. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.4.1. Definición

Los medios impugnatorios son recursos procesales que están establecidos en nuestro Código Procesal Civil, en donde la parte agraviada no está de acuerdo con el resultado de un acto procesal, por presentar algún desacuerdo, y acude a un Juez superior para que vuelva analizar el resultado negativo de su proceso.

Según el Artículo 355° del Código Procesal Civil señala que: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anulen o revoquen, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.” (p. 555)

Hinostroza (citado por Rioja) nos dice que las irregularidades que se presentan en los actos procesales se debe a la inobservancia de los magistrados al momento de analizar las pruebas entregadas por los abogados de ambas partes, es por ello que la mayoría de veces las sentencias no van acorde con lo demostrado en un proceso judicial.

Para Rioja (2009) declara que:

El fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles. (Párrafo 3)

2.2.1.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para Rioja (2009) el medio impugnatorio se fundamenta en que: “Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos”. (Párrafo 22)

2.2.1.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Las clases de los medios impugnatorios son: el recurso de apelación, el recurso de queja, el recurso de nulidad, recurso de casación, recurso de reposición y acción de revisión.

a) RECURSO DE APELACION.

«Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las Resoluciones de los Jueces de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al Tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación”

Manuel N. Ayan. Medios de impugnación en el proceso penal Argentina 2007.

La apelación instituye el más notable requerimiento de lo habitual cuya finalidad es el estudio por el órgano judicial superior de la sentencia. Por lo tanto, el recurso de apelación es el medio por el cual se busca derogar la disposición otorgada por el Juez; esta decisión se busca ser anulada por un magistrado de alta jerarquía.

B) RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se interpone cuando deniegan la aprobación del recurso de apelación, la negativa del testimonio solicitado para introducir el recurso de casación, interponerse en el procedimiento ordinario, contra todos los autos no apelables del Juez Instructor.

Según el Artículo 437° del Código Procesal Penal (p. 595) sobre Recurso de queja, indica que:

1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
2. También procede el recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
3. El derecho de queja de derecho se interpone ante el Órgano Jurisdiccional Superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

C) RECURSO DE CASACION.

“Medio de Impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvió o nuevo juicio”

Fernando De La Rúa. La Casación Penal. Buenos Aires 2006

El recurso de casación busca derogar las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial; y es la Corte Suprema quien aprobara este recurso impugnatorio.

D) RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición se da contra los decretos, en donde se busca que el Juez vuelva a evaluar dichos decretos y manifieste un nuevo dictamen.

En el Artículo 415° del Código Procesal Penal (p. 578) sobre Ámbito dictamina que:

- 1.El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.
- 2.El trámite que se observará será el siguiente:
 - a)Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
 - b)Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso de interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- 3.El auto que resuelve la reposición es impugnabile.

E) ACCION DE REVISION.

El Artículo 439° - 445° del Código Procesal Penal (p. 543) sobre Procedencia, señala con respecto a la Acción de revisión, lo siguiente:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso que solo en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustento la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Jorge Rosas Yataco, Medios Impugnatorios Fiscal Superior Coordinador

2.2.2. Bases Teóricas de tipo Sustantivo

2.2.2.1. Pretensión Judicializada en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto el petitorio de la demanda se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia y lo que respecta a todos los elementos procesales, la pretensión judicial es que se imponga al acusado como autor del delito contra la violación sexual de menor de edad, el Fiscal Provincial opina que DISPONER LA CONTINUACION Y FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, imponiendo como Medida Coercitiva la de PRISIÓN PREVENTIVA. Esta opinión se fundamenta en que la conducta del imputado se subsume en lo contemplado en el artículo 124° y 408° del Código Penal.

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

La teoría del delito es un conjunto ordenado de conocimientos, éstos pueden ser enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse, obteniendo cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal, a una acción humana.

Para Pacheco (2013) explica que: La teoría del delito es el instrumento conceptual para lograr una aplicación racional de la ley penal a un caso concreto... estableciendo un orden para plantear y resolver problemas de aplicación de la ley penal. (Párrafo 7-8)

Los juristas Muñoz Conde y García Arán (2002) opinan que: “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”. (p. 203)

Por otra parte, Bacigalupo (citado por Pacheco 2013) precisa que la teoría del delito obtiene su legalidad porque faculta la utilización de la lógica racional de la Ley.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

Los elementos de la teoría del delito son:

La acción:

Movimiento corporal consciente que provoca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, es decir, es el comportamiento exterior evitable. El delito.

El resultado:

El resultado se da cuando se ha cometido un delito, y aquel delito tiene como resultado consecuencias que luego serán juzgadas.

La tipicidad

Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito, se dice que es indicio por cuanto tiene que verificar si esa conducta es de igual manera antijurídica y culpable. (Monaza, 2013)

La antijuricidad:

Es la infracción que cometen las personas al infringir las leyes establecidas en la Constitución.

La imputabilidad:

Son las características psiquiátricas que tiene la persona para comprender la sus acciones, es la capacidad de actuar culpablemente.

La culpabilidad:

La culpabilidad supone que el sujeto al desarrollar la acción típica y antijurídica “hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma” y actuar distinto a como lo hizo. El reproche de culpabilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo a la norma, es decir que este hombre habría podido en esa situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma. Por ello la culpabilidad ha sido definida como reproche penal por no haberse motivado en la norma y cometer un injusto penal, teniendo normal capacidad de acceso a la norma y no motivándose conforme a ella.

La culpabilidad cuenta con elementos que lo componen es decir que todo sujeto que realiza un injusto penal debe ser imputable, debe conocer la antijuricidad de su conducta y además en su accionar no debe existir la posibilidad de exigirle una conducta diferente a la realizada, y de esta manera el autor de dicho injusto sea culpable y por ende se le aplique una pena.

Es la acción delictiva cometida por el sujeto, es el resultado de la relación psicológica entre él y el resultado

La punibilidad:

La punibilidad es aquella conducta inadecuada que puede ser sancionada por una pena, ya que no a todo delito se le puede aplicar una pena.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del Delito

El derecho penal se encarga de estudiar los delitos cometidos por las personas y con ello las consecuencias jurídicas que tienen sus actos al infringir la ley.

a) La pena:

La pena es la sanción interpuesta por el Juez hacia el sujeto que cometió un acto ilícito.

Por otra parte, Cifuentes (2012) señala que la pena es: “el recurso que el Estado utiliza para castigar a las personas al momento en que estas cometen el delito.” (p. 32)

Según Santiago Mir Puig (citado por Cifuentes) expresa otro concepto con respecto a la pena, señalando que: “Pena es una consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo” (p. 33)

a) Características de la Pena:

- Personal

La pena es personal porque dicha sanción recae sobre la persona que comete el acto ilícito.

- Es un castigo

Es un castigo porque recibe un sufrimiento físico y moral pues lo limitan de su libertad y de la misma manera de sus bienes jurídicos. Todo sujeto que delinque será reprimido por la justicia de acuerdo al delito cometido

- Es necesaria y suficiente

La pena nunca es necesaria respecto al hecho pasado, y tampoco lo es frente a quien es peligroso, pero puede ser necesaria para crear inhibiciones en los demás. Actualmente debe hablarse de necesidad y suficiencia en cuanto a la resocialización del delincuente. Madrazo, D; Madrazo, S. (citados por Cifuentes 2012)

b) Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad en una consecuencia jurídica que se establece al autor de un delito, cuando esta no pueda establecer una pena, con la finalidad de prevenir que el sujeto no siga cometiendo delitos, afectando el orden público.

Muños (citado por Cifuentes) nos dice que: “las medidas de seguridad, con medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos inimputable”. (p. 56)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

Sentencia de Primera Instancia. El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Moyobamba, mediante Resolución veintinueve del dieciséis de octubre del dos mil catorce por UNANIMIDAD ABSOLVIERON al Acusado, por el delito de violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 1 del código penal, CONDENANDOLO por el delito de Actos contra el Pudor en menor de edad agravado en razón del sujeto agente, previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 2

del código penal en agravio de la menor. Expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02.
A diez años de pena privativa de libertad.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Según el artículo 173 del código penal sobre violación sexual de menor de edad nos dice: El que tiene acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1- Si la víctima menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua.

2.- Si la víctima tiene 10 años de edad y menos de 14 años la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

Se encuentra ubicado en el

[1] Artículo 111° (primer párrafo) del Código Penal peruano.

[2] Artículo 111° (segundo párrafo) del Código Penal peruano, modificado mediante Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009.

[3] Artículo 111° (tercer párrafo) del Código Penal peruano, modificado mediante Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo

“El homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera previsto y dicha previsión fuera posible; o habiéndole previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa”, Expediente. N° 3355-98 BACA CABRERA Denyse/ ROJAS VARGAS, Fidel y NEIRA HUAMAN. Marlene Jurisprudencia Penal, Procesos Sumarios. Tono II. Gaceta Jurídica. Lima. P. 95.

“Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.”

Responsabilidad Penal del Autor “el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prevé taxativamente que: la pena requiere la responsabilidad penal del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad penal... dispositivo con el que se pretende enfatizar que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el imputado actuó deliberadamente para lograr el resultado, lo que ha sido desvirtuado fehaciente e indubitablemente con todo lo señalado precedentemente (...).”

N.R. NULIDAD N° 2915-2003. Lima. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, trece de agosto de dos mil cuatro.

Toma de decisión del Juzgador.

“que para los efectos de la toma de decisión del Juzgador debe anotarse que en la vida social moderna el riesgo de la producción de lesiones de bienes jurídicos es paralelo al avance de la mecanización del mismo, por ello es que se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con ciertos cuidados, dicha teoría debe considerarse también el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (Principio Confianza).”

Vigésimo Segundo juzgado penal de Lima. EXP. 5931-96. Lima, once de junio de mil novecientos noventa y siete.

2.2.2.2.3.1 Regulación:

Consiste en establecer normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

La Tipicidad, constituye el segundo nivel de análisis de la Teoría del Delito Es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de nullum crimen sine legem. (Arias, 2000). Por otro lado, la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto, es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que determinar si tal atribución es posible. (Bustos, 2008)

“Es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo legal”. (San Martín, 2012, p. 212)

2.2.2.2.3.2.1 Elementos de la Tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (Plascencia, 2004)

Los elementos objetivos del tipo son aquellos cuya comprensión no dependerá del contexto de una norma.

Encontramos como elementos objetivos del tipo a los sujetos, su calidad, conducta, bien jurídico tutelado, objeto material, las circunstancias, los medios comisivos, el nexo causal y el resultado

2.2.2.2.3.2.2 Elementos de la Tipicidad subjetiva

Comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

2.2.2.2.3.3 Antijuridicidad

La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo.

2.2.2.2.3.4 Culpabilidad

Según Roxin; (citado por Peña, 2013). La culpabilidad está compuesta por las facultades físicas y cognoscitivas óptimas, es decir, en condiciones mínimas para poder motivarse normativamente; es por ello, que cuando un sujeto presenta un déficit en su estructura psicosomática, se le declara «No Culpable» (Inimputable), por no tener capacidad de responsabilidad penal, no obstante haber cometido un Injusto penal.

La culpabilidad es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.¹ El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

¿Qué es el grado de desarrollo del delito?

Son diferentes hechos constitutivos del delito recorren una serie de estadios o fases, atraviesa un camino, y que se divide en dos fases:

Es más conocido como el *Iter Criminis*" que significa: camino o desarrollo del delito. •

Es importante conocer cuándo empieza y cuando termina el delito y las figuras que se pueden presentar durante este lapso de tiempo, tentativa, desistimiento, arrepentimiento, etc. •

Es un proceso que tiene una parte mental o interna y una parte física o externa. Esto es de suma importancia porque un comportamiento merece más pena en cuanto más se aproxime a dañar al bien jurídico (el mayor daño se produce con la consumación del delito). Presenta dos fases.

- **Fase Interna:** Rodríguez Devesa: "El elemento interno, mientras no trascienda al exterior de algún modo, no es susceptible de una represión penal.
- se halla constituida por todos los momentos del animo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación.
- Tentativa inacabada: El agente, por causas extrañas, no realiza todos los actos necesarios para la consumación de su delito.
- Tentativa acabada: El agente ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero esta no se realiza.
- Tentativa Inidónea: la acción del autor está dirigida a la realización del tipo penal no puede llegar a la consumación por razones fácticas o jurídicas, sucede esto por idoneidad del objeto o del medio.
- **Fase externa:** Esta fase consiste en exteriorizar la fase interna, es decir, los actos planeados dentro de la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. • Esta fase se divide en Actos Preparatorios, Tentativa, Consumación y Agotamiento.
- Comienza a partir de la exteriorización de la voluntad desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación.

¿Qué es delito consumado, delito frustrado y delito putativo:

- Delito Consumado: cuando el delito se desarrolla y produce sus efectos en forma íntegra.
- Delito frustrado: tiene lugar cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias ajenas a su voluntad.
- Delito putativo: el autor cree erróneamente que su conducta está prohibida por una norma que en realidad no existe.

2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo

Artículo 111, del código penal, indica si una persona ocasiona la muerte de otra persona, será reprimida con pena privativa de su libertad no mayor de dos años con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industrias, y no

menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4, 6 y 7, si la muerte ha sido producida utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, encontrándose la persona bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o que haya ingerido alcohol en la sangre en porcentaje mayor de 0.5 gramos – litro, lo que se vera la persona en un acto comprometedor.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Caracterización: "Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás". Caracterizar todos aquellos elementos que intervienen en el proceso de la investigación. (La Real Academia)

Carga de la prueba: Obligación procesal, Conducta impuesta a las partes para la demostración de la verdad de un hecho formulados en el proceso. Para obtener el éxito en el proceso, es decir lo que le sirve de fundamento para sus pretensiones.

Derechos fundamentales: Derecho fundamental de la persona, sociedad y del estado de los derechos humanos de los derechos constitucionales de los individuos. De los derechos vinculados con la dignidad humana. En el ordenamiento jurídico de un país, Constitución Política del Perú edición 2016 art. 2 pág. 1)

Distrito judicial: Parte de un territorial para efectos de la organización del Poder judicial. En donde un Juez ejerce jurisdicción. (Poder judicial, s, f.)

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Enciclopedia Jurídica edición 2014)

Ejecutoria: Documento Procesal, en que se consigna una sentencia firme. Que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no se puede interponer recurso alguno. En todo su efecto. (Enciclopedia Jurídica edición 2014)

Expresa: clara o explícita, expresamente, expreso, ex profeso, de propósito, con intención. (Lengua española 2016 Larousse Editorial, S.L)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia...2001).

III- HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 del primer juzgado penal, Moyobamba, distrito judicial de San Martín, Perú 2017, los victimarios que realizan los abusos sexuales no tienen características fijas o únicas; sin embargo, se presentan en ellos algunos factores que los llevan a cometer ese delito como poseer un historial de maltrato infantil, abandono y abuso sexual.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guiará la investigación se elaboró sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitará la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa: Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria: Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmó que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifestará de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizará exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, se basará en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestará en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprenderá un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, provendrá de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestará por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contendrá al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizará el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo se seleccionará de la unidad análisis se realizará mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente que registró un proceso contencioso por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho, que registrará un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia condenatoria, violación sexual en agravio de menor de edad y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitarán la recolección de información, pero también demostrará la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores serán aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios 	Guía de observación

propósito de resolver una controversia	demás.	probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos <ul style="list-style-type: none"> • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho 	
--	--------	--	--

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento que se utilizará será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estará orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presentará la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizará el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz De Consistencia

Título: características del proceso sobre violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 tramitado en el Primer Juzgado Penal, Colegiado de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, ¿Perú?

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
¿Cuáles son las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 tramitado en el primer juzgado penal, de la ciudad de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Perú?	Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 tramitado en el primer juzgado penal colegiado, de la ciudad de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Perú. 2018	El proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 primer juzgado colegiado penal, Moyobamba, distrito judicial de San Martín, Perú 2018, los victimarios que realizan los abusos sexuales no tienen características fijas o únicas, sin embargo se presentan en ellos algunos factores que los llevan a cometer ese delito como poseer un historial de maltrato infantil, abandono y abuso sexual.
¿Se evidenció las características del proceso en el cumplimiento de los plazos, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el proceso judicial en estudio?	Identificó las características del proceso en el cumplimiento de los plazos, sobre violación sexual de menor de edad.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció características del proceso en el cumplimiento de los plazos, sobre actos contra el pudor en menores de edad.
¿Se evidenció las características del proceso sobre la claridad de resoluciones sobre violación sexual de menor	Identificó las características del proceso sobre claridad de resoluciones sobre violación sexual de	En el proceso judicial en estudio, si se evidenció el proceso sobre la claridad de resoluciones sobre violación sexual de menor

de edad?	menor de edad.	de edad.
¿Se evidenció la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio?	Identificó la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.
¿Se evidenció condiciones que garantiza el debido proceso, en el proceso judicial en proceso?	Identificó si ha tenido condiciones que garantiza el debido proceso, en el proceso judicial en proceso.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció las condiciones que garantiza el debido proceso.
¿Se evidenció congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificó la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
¿Se evidenció si los hechos sobre actos contra el pudor en menores de edad, expuestos en el proceso, fueron idóneos para sustentar el causal alegado?	Identificó si los hechos sobre actos contra el pudor en menores de edad, expuestos en el proceso, fueron idóneos para sustentar el causal alegado.	Los hechos sobre actos contra el pudor en menores de edad, expuestos en el proceso, fueron idóneos para sustentar la causal invocada.
¿Se evidenció si los hechos sobre lesiones leves en forma agravada por violación sexual de menor de edad, expuestos en el proceso, fueron convenientes para sustentar el causal alegado?	Identificó si los hechos sobre lesiones leves en forma agravada en violencia sexual, expuestos en el proceso, fueron convenientes para sustentar el causal alegado	Los hechos sobre lesiones leves en forma agravada por violencia sexual expuesto en el proceso, si fueron idóneos para sustentar la causal invocada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados (*La búsqueda de datos lo hace utilizando las técnicas de recojo de datos, y el instrumento – guía de observación*)

Cuadro 3. Respecto del cumplimiento de plazos

Cumplimiento de plazos
<p>- Resolución Doce del 28/10/2013, audiencia de juicio oral a las partes el día 5/12/2013.</p> <p>-Resolución Trece del 18/11/2013. Se reitera oficio al Teniente Gobernador del Caserío Nuevo Ignacio del Distrito de Yántalo, remita los cargos de notificaciones realizadas al imputado.</p> <p>-Resolución Catorce del 9/12/2013. Se reprograma por última vez y citar a la audiencia de juicio oral a las partes para el día 6/3/2014.</p> <p>-Resolución Quince del 9/1/2014. Por recibido el oficio 2-2014, del 6/1/2014, se devuelve las constancias de notificación; autorizando el Especialista Judicial, por disposición Superior.</p> <p>-Resolución Dieciséis. Se reprograma la audiencia de <i>juicio oral</i>, para el 20/3/2014.</p> <p>-Resolución Diecinueve. Se reprogramar la audiencia de juicio oral, para el día 12/6/2014.</p> <p>- Resolución Veintiuno. Se vuelve reprogramar la audiencia de juicio oral, para el 8/7/2014.</p> <p>- Resolución Veintinueve del 16/10/2014. Sentencia: Se absuelve al acusado por delito de <i>Violación Sexual de menor</i>. Se condena: Por el delito de <i>Actos contra el pudor en menor de edad</i>.</p> <p>- Resolución treinta del 29/10/2014. Se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo.</p> <p>- Resolución treinta del 9/12/2014. Inadmisible los medios probatorios presentados por la defensa.</p>

- **Resolución treinta y tres** del 9/12/2014. Se declara inadmisibles los medios probatorios de la defensa.

- **Resolución treinta y cuatro**. Se confirma la sentencia expedida por el Primer Juzgado Colegido Penal de Moyobamba, que condena al imputado por el delito de Actos contra el pudor.

- **Resolución treinta y seis**. Se concede recurso de casación al sentenciado.

- **Resolución de Sala Suprema**. Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el imputado.

Fuente: 0498-2012-60-2201-JR-PE-02.

Cuadro 4. Respecto de la claridad de las resoluciones

Claridad de resoluciones
<p>-Se debe tomar a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA como una presunción JURIS TANTUM, debiendo acatar siempre y cuando no se pueda determinar lo opuesto...</p> <p>-Según el artículo 409 del Código Procesal Penal prevé el principio de congruencia, por este principio el pronunciamiento del órgano revisor se encuentra delimitado por el petitorio del impugnante, conocido en doctrina procesal bajo el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum...</p>

Fuente: 0498-2012-60-2201-JR-PE-02.

Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Cabe precisar que dicha sentencia de vista condena en base a una prueba indiciaria sin embargo no se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 158° inciso 3, en especial el literal c), esto es que no se presenten conraindicios, pues en el caso que nos ocupa existe contra indicios que no fueron valorados, uno de ellos con mayor relevancia es la manifestación de la niña “C”, la misma que se contradice en su declaración a nivel de juicio oral, declaración que es totalmente contradictoria a la declaración brindada en sede fiscal, pues dicha Sala no tomo en cuenta este contra-indicio testimonial de suma importancia, asimismo no valoro otro contra indicio con la cual se estaría restando una vez más la credibilidad, y que mucho menos existen testigos objetivos que hayan observado los hechos materia de confirmación de sentencia, pues lo que se hizo es matizar un sentencia condenatoria que a todas luces deviene en insuficiencia probatoria, no cumpliendo con los preceptos legales de la valoración probatoria esto es valorar los medios probatorios por individual luego en su conjunto y dar el mérito que se merece de manera objetiva, basados en un criterio sano objetivo sin prejuicios y no responder a puras corazonadas ni intuiciones llenas de subjetivismos.

Asimismo, no se han respetado las reglas probatoria toda vez que se ha condenado con una simple prueba psicológica, la misma que señala que la menor de iniciales L.A.R.G ha sido influenciada para cambiar su versión, que por cierto muy desacreditable y contradictoria con las demás pruebas actuadas en juicio, resultando insuficiente desde un punto de vista de un observador objetivo.

Fuente: 0498-2012-60-PE.

Cuadro 6. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Se ha respetado el debido proceso, porque se han notificado correctamente a las partes procesales otorgándoles el plazo correspondiente de acuerdo a Ley.

Asimismo, se han admitido los medios de pruebas por las partes procesales.

Refiere que el presente caso el Señor Fiscal no ha podido probar que su patrocinado sea autor del delito de violación sexual y esto se acredita con el **certificado médico legal N° 000604-G**, de fecha 23-03-2012 practicado a la menor agraviada cuyas conclusiones es sin signos de desfloración, sin signos de actos contra natura y no merita incapacidad médico legal; y sobre el delito de actos contra el pudor no está probado este delito, ya que en la referencial de la menor de iniciales “C”, la cual refiere, que la tocó y le introdujo su dedo en su vagina 6 veces, pero no ha señalado, el lugar y la fecha , ni cuándo fue la última vez y en el protocolo de **Pericia Psicológica N° 605-2012-PSC**, de fecha 03 y 13 de abril del 2012 practicada a la menor agraviada y **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000949-2012-PSC**, practicada a la menor agraviada, en el aspecto psicosexual refiere que no tuvo su regla y nadie la tocó, y lo que dijo la otra vez, es mentira, y cuando le preguntan porque miente la examinada se queda callada y el perito dice que no se muestra sincera, que con estas pruebas se demostrará que su patrocinado es completamente inocente de los dos delitos que se le está imputando, por lo que debe ser absuelto.

Fuente: 0498-2012-60-2201-JR-PE-02.

Cuadro 7. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Si existe una congruencia puesto que en los puntos controvertidos guardan relación con los medios de prueba presentados por el demandante. Se presentan los siguientes medios probatorios:

- El acta denuncia verbal **N° 1E-SM/CIR8-2012-REGPOL-ORIENTE/DIRTE-SM/CSPNP-M/CPNP**, mediante el cual la denunciante Ercila Rétete Guerrero, pone en conocimiento de la policía el hecho materia de investigación, de fojas 02 de la carpeta Fiscal.

-Acta de declaración de la denunciante “K”, tía de la menor agraviada y a la vez cuñada del acusado en la que narra de forma detallada la circunstancia de cómo ocurrieron los acontecimientos por versión de su sobrina “M”, de fojas 03 de la Carpeta Fiscal.

-El acta de referencial de la menor agraviada, en la cual narra en forma detallada circunstanciada el modo, tiempo y lugar en el que fue víctima de los hechos objeto de investigación, imputado en forma directa de los hechos al imputado “B”, de fojas 06 a 08 de la carpeta Fiscal.

-**Certificado Médico legal N° 000604-G**, practicado a la menor agraviada, el cual concluye 1.-Sin signos de desfloración.2.- Sin signos de acto contranatura.3.-No amerita Incapacidad médico legal y de cuya data se advierte que:” tía acompañante refiere que su sobrina fue víctima de tocamientos desde el año pasado, de fojas 09 de la Carpeta Fiscal.

- Acta de declaración del imputado “B”, quien confirma que la menor agraviada es su sobrina y que la trata como “Tío” igualmente confirma que la menor en el año 2010, vivía en su domicilio en el caserío Nuevo San Ignacio y que fue cuando murió su abuelito, de fojas 38 a 39 de la Carpeta Fiscal.

-**Documento de Evaluación Psicológica N° 000949-2012-PSC**, la que excluye: 1.-Ansiedad relacionada a factores estresantes de carácter sexual.

2.-Presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual.3.-Tratamiento, Orientación y Consejería psicológica en examinada, de 43 a 47 de la Carpeta Fiscal.

-Acta de declaración testimonial de “L”, quien al ser preguntada si con fecha 21 de marzo 2012, la señora “K” la visito a su domicilio, indica de que en esa fecha conversaron de su sobrina “C” (08), lo que su hija “M” le había contado, en el sentido que su sobrina le conto que la persona de “B” lo había violado, de fojas de la Carpeta Fiscal.

-Protocolo de Pericia Psicológica N° 0010 54-2012-PSC, practicada al imputado Aparicio Vásquez

Vásquez, la cual concluye “Rasgos de personalidad con tendencia sanguínea/T. estable-Extrovertido”. Fojas 95-98

-Acta de declaración testimonial de la menor “U” (10), en el cual refiere que su mamita “Y” (su abuelita) se fue a Juanjui, su prima “C”. , se quedó en su casa , y cuando estaban jugando afuera de su casa, le dijo para invitarle una galleta para que le cuente una historia y le invito la galleta y procedió a contarle que, cuando se encontraba en Nuevo San Ignacio, en la casa de su tío Aparicio y su tía se fue a la chacra y su prima “S” hija de su tío “B”, se había ido a la escuela se quedó sola con su tío “B”.

-Declaración del perito: “T”, Médico Legista, quien declarará respecto del examen médico practicado a la menor agraviada L.A.R.G. que se encuentra plasmado en el certificado Médico legal N° 000604-G.

-Declaración del perito: “V”, psicólogo, quien será examinado respecto del examen psicológico practicado a la menor “C”. cuyos resultados se encuentran contenidos en el protocolo de pericia psicológica N° 000949-2012-PSC.

-Declaración del perito: “V”, con datos y domicilio ya indicados; quien será examinado respecto del examen psicológico practicado al imputado “B” los días 23 y 26 de mayo del 2012, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Protocolo de pericia psicológica N° 001054-2012-PSC.

Fuente: 0498-2012-60-2201-JR-PE-02.

Cuadro 8. Respecto de la idoneidad de los hechos *sobre el delito de Actos contra el pudor en menor de edad* para sustentar la causal invocada

- Se encuentra probado el daño psicológico que ha sufrido la menor agraviada por el delito acaecido en su perjuicio, con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000949-2012-PSC** que arribó a las siguientes conclusiones: 1.- Reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual 2.- presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual 3.- tratamiento, orientación y consejería psicológica en examinada y familia, 4.- conflictiva familiar derivados de los hechos denunciados con interés de protección familiar.
- Está probado que el teatro de los hechos, donde se desarrolló el evento delictivo coincide con los datos revelados por la menor agraviada; de lo que se concluye que el hecho narrado por la menor es creíble, no existiendo en autos pruebas de descargo que demuestren lo contrario.

Fuente: 0498-2012-60-2201-JR-PE-02.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

01.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS.

En el expediente PENAL N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02, se deduce que, los plazos se cumplieron, a pesar de las postergaciones en Audiencias debidamente justificadas y amparados por la ley

Al respecto, debemos señalar a Vidal, (1985), quien refiere que, es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica, entendiéndose como prescripción en general al nacimiento y la terminación o desvirtuarían de derechos en virtud del ejercicio continuado.

02.- CLARIDAD DE RESOLUCIONES

El lenguaje empleado en las comunicaciones emitidas por la judicatura, sean estas resoluciones, actas, notificaciones, u otras, continúa siendo un poco claro y de redacción

un poco confusa, es por eso que ello vulnera el derecho a comprender de los ciudadanos y les impide seguir el desarrollo de sus procesos.

03.-CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICION DE LAS PARTE

Los puntos controvertidos consisten en:

- a) Determinar si la persona del demandado ha consumado el delito de Violación Sexual de Menor.
- b) Determinar el periodo tiempo que transcurrió desde que se denunciaron los hechos hasta antes del delito cometido por el acusado.
- c) Determinar si la menor de edad agravada ha sido influenciada o manipulada por familiares cercanos para variar sus declaraciones en juzgamiento.
- d) Determinar si se han respetado las reglas probatorias.

04.- CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

Si han tenido acceso a la justicia; durante todo el proceso se han garantizado a las partes hacer escuchados y presentar sus alegatos a través de su defensa hasta la culminación del juicio, en la cual la parte demandante no ha podido probar su inocencia respecto al delito de Actos contra el pudor en menor de edad agravada en razón del sujeto agente, previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 2 del Código Penal, concordante con la última parte del citado artículo, en agravio de la menor de iniciales L.A.R.G, **IMPONIÉNDOSELE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.** Asimismo, se fijó la suma de S/3,000 nuevos soles el monto de la Reparación Civil.

05.- CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS CON LA (S) PRENTENSION (ES) PLANTEADAS Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS

Los puntos controvertidos consistentes en:

- Determinar si el demandado “B”, se contradice con respecto a lo manifestado por la menor agraviada.
- Determinar si el Protocolo de Pericia Psicológica, arroja la presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual.
- Determinar si el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada corrobora el acto de violación sexual o agresión física.

06.- IDONEIDAD DE LOS HECHOS SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD PARA SUSTENTAR LA CAUSAL INVOCADA

El que, no tiene intención, lleva a cabo sobre un menor de catorce años o exige a éste a desarrollar sobre sí mismo u otro, manoseos ilícitos en su cuerpo o hechos lujuriosos inversos a la honestidad sexual. El bien jurídico protegido es atentar contra la libertad de elección sexual del individuo, contrariamente a la libertad sexual que se refiere al hombre o mujer para optar por tener o no actos sexuales.

Mixan (citado por Linares, 2001) señala que "En el curso de la razón es necesario que, todo conocimiento y juicio debe ser igual o semejante a sí mismo...Por lo tanto, no se puede concebir permutar injustamente una idea por otra, si se realiza, entonces estamos caemos en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis" (párrafo 33)

VI. CONCLUSIONES

1. Las características del proceso en el cumplimiento de los plazos, sobre violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02 tramitado en el primer juzgado penal, de la ciudad de Moyobamba, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Perú. 2018, se cumplieron, a pesar de las postergaciones en Audiencias debidamente justificadas y amparados por la ley
2. Las características del proceso sobre claridad de resoluciones sobre violación sexual de menor de edad, el lenguaje empleado en las comunicaciones emitidas por la judicatura, sean estas resoluciones, actas, notificaciones, u otras, continúa siendo poco claro y de redacción un poco confusa, es por eso que ello vulnera el derecho a comprender de los ciudadanos y les impide seguir el desarrollo de sus procesos.
3. La congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio, se presenta en las siguientes situaciones: si la persona del demandado ha consumado el delito de Violación Sexual de Menor, si el periodo tiempo que transcurrió desde que se denunciaron los hechos hasta antes del delito cometido por el acusado, si la menor de edad agravada ha sido influenciada o manipulada por familiares cercanos para variar sus declaraciones en juzgamiento y por último, si se han respetado las reglas probatorias.
4. Se ha tenido acceso a la justicia; durante todo el proceso se han garantizado a las partes hacer escuchados y presentar sus alegatos a través de su defensa hasta la culminación del juicio,
5. La congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio, están determinados por los siguientes: si el demandado, se contradice con respecto a lo manifestado por la menor agraviada, si el Protocolo de Pericia Psicológica, arroja la presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual y si el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada corrobora el acto de violación sexual o agresión física.

5. Los hechos sobre actos contra el pudor en menores de edad, expuestos en el proceso, son convenientes para sustentar el causal alegado, ya que se sustenta en lo siguiente: El que, sin propósito de tener acceso, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Esto se corroboró en el proceso, en contra de la menor de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANDINA (2017). *La Corte de Lambayeque promete mejorar administración de justicia*. Agencia Peruana de Noticias.

BUSTAMANTE, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, Perú.

Comisión Europea – Comunidad de Prensa (2018). *Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2018: el papel clave de los sistemas judiciales en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores de la UE*. Artículo, Bruselas.

CHÁVEZ, J. (2014). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente judicial n° 277 – 95 JP del Distrito Judicial de Huánuco - provincia de Leoncio Prado. Chimbote, 2014. (Tesis título de Abogado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.

LECCA, M. (2007). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas. Lima, Perú.

LINARES, I (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (25-09-13)

MARTÍN, S. (2018). *Caso de corrupción en el Poder Judicial destrona al Lava Jato en Perú*. Artículo. PANAM POST – Noticias y análisis de las Américas.

MUJICA, J. (2009). *Violaciones sexuales en el Perú. 200 – 2009*. Un informe sobre el estado de la situación.

RODRÍGUEZ, D. (2017). *Plan de Gobierno. Poder Judicial. Lucha contra la corrupción y efectividad en el control*. Perú.

ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal. Ediciones del Puerto*. Buenos Aires 2000. pp. 86-87

SALINAS, R. (2016). *Los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual*. (3°. ed). Lima, Perú; Actualidad Penal.

SAGÜÉS, N. (1993). *Elementos de derecho constitucional*, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, Argentina.

SAN MARTIN, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*". VI. Editorial Grijley. Lima.

5.- REFERENCIAS LINKOGRAFICAS

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20101207_04.pdf

http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/folleto_maltrato_abuso_sexual1.pdf

<http://constitucionalrobles.blogspot.pe/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html>

TICONA

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivación.pdf

IN IUS VOCATIO

<https://iusinvocatio.wordpress.com/2011/03/06/principio-de-lesividad/>

UNLAM

<http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910058>

TERUEL

http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/103139/TFG_2014_Teruel_J.pdf?sequence=1

CASTILLO

<http://staffjuridicoadvocatus.org/noticias/correlacion-acusacion-sentencia>

OSTOS

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO \(Dr Martín Ostos\) Modulo V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO (Dr Martín Ostos) Modulo V.pdf)

LINARES

<http://www.derechocambiosocial.com/revista013/laprueba.htm>

RIOJA

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

MONAZA

<https://www.aporrea.org/actualidad/a172349.html>

DERECHO PERUANO

<http://cursoderechoperuano.blogspot.pe/2016/05/articulo-122-lesiones-leves.html>

Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2010. Actualizado: 2013.

(<http://definicion.de/regulacion/>)

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre- existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

EXP. N° : PENAL N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02

DEMANDANTE : A (Codificación asignado en el trabajo)

DEMANDADO : B (Codificación asignado en el trabajo)

: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

CARPETA FISCAL N° : CASO N° 0629-2012

Moyobamba, 20 de agosto del 2012.

I. PROBLEMA

Es la Acusación Fiscal interpuesta por la agraviada “A” de fojas 1 a 5, sobre actos de violación sexual contra menor de edad, dirigida con “B”. lo que presenta los siguientes anexos:

- 1.- Formalización de la investigación preparatoria.
- 2.- Acta de control de acusación
- 3.- Auto de enjuiciamiento
- 4.- Citación a juicio oral.
- 5.- Sentencia de primera instancia

6.- Apelación de sentencia

7.- Sentencia de vista. (Sentencia de segunda instancia)

8.- Recurso de casación

9.- Sentencia de la corte suprema.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

SUPRAPROVINCIAL DE MOYOBAMBA

EXPEDIENTE : 0498-2012-60-2201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : "D"

IMPUTADO : "B"

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

(MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES "C".

SENTENCIA:

RESOLUCION NUMERO VEINTINUEVE

Moyobamba dieciséis de octubre

Del año dos mil catorce

VISTA:

En audiencia oral y privada, la presente causa seguida contra "B", por el delito, contra LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD de

iniciales “C”; y de manera alternativa delito contra la Libertad Sexual – en su figura de Actos Contrarios al Pudor en agravio de menor de edad de iniciales “C”; se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO. - SUJETOS PROCESALES:

A.- PARTE ACUSADORA:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

“E”

11Cfr. SANCHEZ VELARDE. Pablo. El Nuevo Proceso Penal, Lima, Idemsa, 2009, 1ra Ed. P211. La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Par Gimeno sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por lo que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en cada una de las instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos sus efectos materiales de la cosa juzgada.

Fiscal adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba.

Domicilio procesal Jr. 20 de Abril S/N – Cuadra 15 – Moyobamba.

Teléfono fijo o celular; RPM: #948696527.

B.- PARTE ACUSADA:

ACUSADO: “B”: **Identificado con DNI N° 43454248**, nacido el 26-08-1974, natural de Yántalo, con domicilio real en el caserío Nuevo San Ignacio – Distrito de Yántalo – Moyobamba, de 39 años de edad, con grado de instrucción primaria completa, de estado civil casado con un hijo, hijo de don “F” y de dona “G”, de ocupación agricultor, gana 15 nuevos soles diarios, sin tatuajes o cicatrices, tiene propiedades una casa en Yántalo y un terreno de una hectárea en Nuevo San Ignacio, tiene como apodo “H”, sin antecedentes.

C.- ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO VASQUEZ VASQUEZ:

”I”

Con registro del colegio de Abogados de Lima numero 20847

Domicilio procesal: jirón 20 de Abril S/N Cuadra 13 – al costado Sub – Sede del Poder Judicial – Moyobamba.

Teléfono fijo y/o celular: # 806318

SEGUNDO. - ALEGATOS PRELIMINARES:

A.- “J”:

SUSTENTO FACTICO:

Señala el representante del Ministerio Público, que, de los actos de investigación efectuados durante la investigación preparatoria se ha determinado que con fecha 21MAR2012, a horas 10:00, la testigo “K”, se dirigió al domicilio de su cuñada “L” ubicada en el Jr. El Mayo s/n – Yántalo, con la finalidad de visitarla donde aquella le comento que se había enterado por versión de su hija “M”, que la menor de iniciales “C” de ocho (08) años de edad, quien es su sobrina, había sido víctima de violación sexual por parte de su tío, el investigado “B”.

Que, ante ello, la testigo “k”, retorno a su domicilio y converso con la menor agraviada “C” donde llorando le conto que las veces que iba a pernoctar en la casa de su hermana “N”, ubicada en el caserío Nuevo San Ignacio, el denunciado “B”, aprovechando las veces que se quedaban solos, le hacía acostar en la cama y le realizaba tocamientos en sus partes íntimas y le introducía su dedo y también le metía su pene en su vagina.

Es por ello la testigo “K”, se comunicó con su hermana “N”, quien no le creyó y ante ello llamó a su sobrina quien empezó a narrar lo mismo que lo había contado y al escuchar esta versión, su hermana le dijo que iba a conversar con su esposo, esto es el imputado “B”

Que, por todo ello, con fecha 23MAR2012, A LAS 05:00 horas, el imputado “B”, lleo al domicilio de la testigo “K” acompañado de su hermano “Ñ”, con la finalidad de arreglar dicha situación y le dijo que en una oportunidad, cuando se encontraba

descansando en su cama, la menor se le subió encima y le comento que cuando estaban viviendo en Juanjui, había sido víctima de violación y debido a esto con el fin de comprobar si era cierto, le quitó el calzón y le tocó su vagina y que no había hecho nada más con ella y ante ello la testigo "k" le reprocho dicha actitud y le dijo que no lo denuncie porque era capaz de matarse y cuando le dijo que no lo haría se retiró un poco tranquilo.

Esta versión ha sido complementada por la menor agraviada "C" quien en su referencia ha narrado que su tío "B" la ha manoseado, eso fue cuando su abuelita le encargaba con su tía "N" en su casa ubicada en San Ignacio-Yantaló, y cuando salían su tío le agarraba y le llevaba a la cama de su hija y le hacía echar y allí empezaba a manosearla, le metía su dedo a su vagina, y le hacía chupar su pene y luego se sacaba su pene, le bajaba él y empezaba a sobarse en su vagina; igualmente refirió que fueron como seis veces, una vez después de ir a la Iglesia Adventista con sus tíos "N", "B", su abuelita y sus tíos "O" y "P", se fueron a la casa de su tía "N" para merendar y cuando salió a la puerta se encontró con su tío "B" en la motokar de su tío "P" y al lado de su cocina donde hay unas fincas y ahí parados le dijo que chupara su pene y la menor no quería y solo abrió la boca, quería morderlo pero no podía y después metía su mano debajo de su short para meter su dedo en la vagina pero no podía gritar por temor a que le peguen; refirió finalmente que, otra oportunidad, cuando su tía "N" estaba en la chacra, y su prima "Q" ya se había ido a su colegio, su tío "B" cerró la puerta y le jaló a su cama y metió su pene en su vagina y salió una cosita igual a pus de su pene y manchó su falda y se fue a limpiar y no salía y así fue a su colegio.

PRETENCIÓN PENAL Y CIVIL INTRODUCIDA EN JUICIO

ACUSACIÓN PRINCIPAL: Contra "B", por el delito contra la Libertad, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL AGENTE, en agravio de la menor de iniciales "C" de ocho (08) años de edad, conforme al inciso 1) del artículo 173° del Código penal, concordante con la última parte del citado artículo.

ACUSACIÓN ALTERNATIVA: A efectos de posibilitar la defensa del imputado en los debates del Juicio Oral, ACUSACIÓN contra “B”

por el delito Violación de la Libertad sexual Sexual, en su figura de Actos contra el pudor en menores agravado en razón del sujeto agente, en agravio de la menor de iniciales “C” de ocho (08) años de edad, conformar al inciso 2) del artículo 176-A del Código Penal, concordante con la última parte del citado artículo, narrando los hechos materia de investigación, así como los elementos de convicción y medios probatorios de forma detallada, como queda registrado en audio.

PENA A IMPONERSE: La Fiscalía postula como pena a imponerse al imputado “B”:

REQUERIMIENTO ACUSATORIO PRINCIPAL: Solicita que se le imponga al acusado “B”, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL AGENTE**, en agravio de la menor de iniciales “C” de ocho (08) años de edad, conforme al inciso 1) del artículo 173° Código penal, concordante con la última parte del citado artículo, **35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

REQUERIMIENTO ACUSATORIO ALTERNATIVO: Respecto del delito contra la libertad, Violación de la libertad sexual en su figura de **Actos contra el pudor en menores agravado en razón del sujeto agente**, conforme al inciso 2) del artículo 176-A del Código penal, concordante con la última parte del citado artículo, el cual tiene una pena conminada no menor de diez ni mayor de doce años e pena privativa de la libertad, y al no concurrir atenuantes, **ALTERNATIVAMENTE** es que solicita, se imponga al imputado “B”, en su condición de **AUTOR**, la pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

REPARACIÓN CIVIL: El monto de la reparación civil que solicita la suma **de tres mil nuevos soles**, que deberá ser cancelada por el imputado “B”, a favor de la menor

agraviada “C” (08); representada por su tía, la denunciante” K”, dicha suma es indistinta para cualquiera de los dos delitos, como queda registrado en audio.

SUSTENTO JURIDICO: ACUSACIÓN PRINCIPAL: VIOLACIÓN SUXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS AGRAVADO POR LA XALIDAD DEL AGENTE, en agravio de la menor de iniciales “C” de ocho (08) años de edad conforme al inciso 1) del artículo 173° Código penal, concordante con la última parte del citado artículo.

ACUSACIÓN ALTERNATIVA: por el delito **Violación de la libertad sexual**, en su figura de **Actos contra el pudor en menores agravado en razón del sujeto agente**, en agravio de la menor de iniciales “C” de ocho (08) años de edad, conforme al inciso 2) del artículo 176-A del Código penal, concordante con la última parte del citado artículo, narrando los hechos.

SUSTENTO PROBATORIO: Señala que probara su teoría del caso con.

MEDIOS PROBATORIOS:

DOCUMENTALES:

-El acta denuncia verbal N°1E-SM/CIR8-2012-REGPOL-ORIENTE/DIRTE-SM/CSPNP-M/CPNP, mediante el cual la denunciante **Ercila Rétete Guerrero**, pone en conocimiento de la policía el hecho materia de investigación, de fojas 02 de la carpeta Fiscal.

-Acta de declaración de la denunciante “K”, tía de la menor agraviada y a la vez cuñada del acusado en la que narra de forma detallada la circunstancia de como tomo conocimiento de los hechos por versión de su sobrina “M”, de fojas 03 de la Carpeta Fiscal.

-El acta de referencial de la menor agraviada, en la cual narra en forma detallada circunstanciada el modo, tiempo y lugar en el que fue víctima de los hechos objeto de investigación, imputado en forma directa de los hechos al imputado” B” de fojas 06 a 08 de la carpeta Fiscal.

-Certificado Médico legal N° 000604-G, practicado a la menor agraviada, el cual concluye 1.-Sin signos de desfloración.2.- Sin signos de acto contranatura.3.-No amerita Incapacidad médico legal y de cuya data se advierte que: tía acompañante refiere que su sobrina fue víctima de tocamientos desde el año pasado, de fojas 09 de la Carpeta Fiscal.

- Acta de declaración del imputado “B”, quien confirma que la menor agraviada es su sobrina y que le trata como “Tío” igualmente confirma que la menor en el año 2010, vivía en su domicilio en el caserío Nuevo San Ignacio y que fue cuando murió su abuelito, de fojas 38 a 39 de la Carpeta Fiscal.

-Protocolo de Pericia Psicológica N° 000949-2012-PSC, la que excluye: 1.-Reaccion ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual.2.-Presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual.3.-Tratamiento, Orientación y Consejería psicológica en examinada, de 43 a 47 de la Carpeta Fiscal.

-Acta de declaración testimonial de “M”, quien al ser preguntada si **con fecha 21 de Marzo 2012, la señora “K” la visito a su domicilio, indica de que en esa fecha conversaron de su sobrina “C” (08), lo que su hija “M” le había contado, en el sentido que su sobrina le conto que la persona de “B” lo había violado, de fojas de la Carpeta Fiscal.**

-Protocolo de Pericia Psicológica N° 0010 54-2012-PSC, practicada al imputado “B”, la cual concluye “Rasgos de personalidad con tendencia sanguínea/T.estable-Extrovertido”. Fojas 95-98

-Acta de declaración testimonial de la menor “R” (10), en el cual refiere que su mamita Doris (su abuelita) se fue a Juanjui, su prima “C”. , se quedó en su casa , y cuando estaban jugando afuera de su casa, le dijo para invitarle una galleta para que le cuente una historia y le invito la galleta y procedió a contarle que, cuando se encontraba en Nuevo San Ignacio, en la casa de su tío “B” y su tía se fue a la chacra y su prima “S” hija de su tío “B”, se había ido a la escuela se quedó sola con su tío “B”.

TESTIMONIALES:

-Declaración testimonial de ”K”, tía de la menor agraviada.

-Declaración testimonial de “L”

-Declaración testimonial de la menor “R”. (10), hija de “M”.

-Declaración testimonial de la menor agraviada “C”.

EXAMEN DE PERITOS:

-Declaración del perito: “T”, Médico Legista, quien declarará respecto del examen médico practicado a la menor agraviada L.A.R.G. que se encuentra plasmado en el certificado Médico legal N° 000604-G.

-Declaración del perito: “V”, psicólogo, quien será examinado respecto del examen psicológico practicado a la menor “C”. cuyos resultados se encuentran contenidos en el protocolo de pericia psicológica N° 000949-2012-PSC.

-Declaración del perito: “V”, con datos y domicilio ya indicados; quien será examinado respecto del examen psicológico practicado al imputado “B” los días 23 y 26 de mayo del 2012, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Protocolo de pericia psicológica N° 001054-2012-PSC.

B.- DE LA DEFENSA:

SUSTENTO FACTICO:

Refiere que el presente caso el Señor Fiscal no ha podido probar que su patrocinado sea autor del delito de violación sexual y esto se acredita con el certificado médico legal N° 000604-G, de fecha 23-03-2012 practicado a la menor agraviada cuyas conclusiones es sin signos de desfloración, sin signos de actos contra natura y no merita incapacidad médico legal; y sobre el delito de actos contra el pudor no está probado este delito, ya que en la referencial de la menor de iniciales “C”, la cual refiere, que la tocó y le introdujo su dedo en su vagina 6 veces, pero no ha señalado, el lugar y la fecha , ni cuándo fue la última vez y en el protocolo de Pericia Psicológica N° 605-2012-PSC, de fecha 03 y 13 de abril del 2012 practicada a la menor agraviada y Protocolo de Pericia Psicológica N° 000949-2012-PSC, practicada a la menor agraviada, en el aspecto psicosexual refiere que no tuvo su regla y nadie la tocó, y lo que dijo la otra vez, es mentira, y cuando le preguntan porque miente la examinada se queda callada y el perito dice que no se muestra sincera, que con estas pruebas se demostrará que su patrocinado

es completamente inocente de los dos delitos que se le está imputando, por lo que debe ser absuelto.

C.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION:

No acepta los cargos, ni la reparación del civil, al ser instruido de la figura jurídica de la Conclusión Anticipada de Juicio Oral artículo 372° inciso 1 del NCPP.

TERCERO. -DEBATE PROBATORIO: De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios, consignando la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de éste Colegiado se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios a tal fin, se han actuado las siguientes pruebas:

Examen del acusado

Al Fiscal Dijo: Radica en Nuevo San Ignacio, Yántalo, vive con esposa e hija, con “K” es su cuñada, su esposa es “N”, le dicen norma, tiene hijo uno, “L” es su conculada, esposa de su cuñado “W” a la menor “C” su mamá murió, su vínculo es su tío, la mamá se llamó “X” falleció hace años, ella vivía con su abuelita, no se conoce al padre, en el 2010 llegó a su domicilio, también vivía su suegra Doris, en agosto 2010 a febrero 2011 se dedicaba a trabajar en agricultura, la menor en ese tiempo se iba a la escuela de 8 a 1, su esposa solo se dedicaba a la casa, su chacra queda a 25 minutos iba todos los días, la menor se quedaba con su suegra, su hija estaba en primer año, acta de denuncia data del 2012 señala no es responsable de lo que la menor refiere de haber manoseado a la menor le castigaban, no tiene o ha tenido problemas con “K”; no es cierto lo que la señora ha denunciado, no ha hablado con la familia ni con la menor sobre la denuncia, se le castigaba a la menor era traviesa, no le daba regalos, la niña dormía con su abuelita y su hija.

A la Defensa Dijo: después de las cuatro de la tarde estaba en su casa, nunca se ha quedado solo con la menor, no tenía trato especial con la menor agraviada no le daba regalos ni dinero.

Examen de la agraviada “C”, (11 años de edad): Datos Generales: no tiene papa ni mama, vive con su abuelita a quien llaman Doris, estudia en Yantaló y está en cuarto grado. “B”, lo conoció cuando se fue a San Ignacio, es su tío, su esposa es hermana de mi mamá, “N” es su esposa, su mamá se llamaba “X”

Al Fiscal Dijo: “K” es su tía, “B” vive en San Ignacio, 2010 vivió ahí, no estudiaba en San Ignacio, no recuerda cuantos meses vivió ahí, actualmente está en cuarto grado estudia en Yántalo vive con su tía “K”, su esposo y sus hijos, a San Ignacio se llega caminando, vivía en su casa de su tío “B”, todos Vivian ahí, su abuelita “Y” y algunos tíos y tías “N” esposa de su tío “B”, su tía Rosa, su tío “O” y “P”, tenían tv pequeño, blanco y negro, se llevaba bien con sus tíos, le cariñaban, alguna vez si la han castigado porque no lavó los platos en una oportunidad, y su tío “B” le trataba bien, no le tenía mucha confianza, ella se quedaba en la casa, estudiaba en Yántalo, y su tío “B” salía a trabajar, no conoce la chacra donde trabajaba, se quedaba sola en la casa, su tía “N” también se iba, tienen una hija “S” es mayor tiene quince años con ella se quedaba, se quedaba con “S” y su mamá “Y” se quedaba quien era su abuelita, no conoció a sus padres, no recuerda a su tío “B” le hacía algo no le hacía nada, no le daba propina, le ha comentado algo a alguien, su tío “B”. Nunca le hacía tocamientos, no le ha dicho a nadie, recuerda haber ido a la Fiscalía y ha declarado dijo no recordar, va los domingos a visitarlo a su tío “B”, vive con “K” su mama’ está en San Ignacio, se le hizo recordar conforme a las reglas del interrogatorio, dijo mi tía “K” ha denunciado a mi tío “B” por haberme manoseado dijo no recuerda, mi Tipo “B” me ha manoseado en su casa en San Ignacio Yántalo, me llevaba a la cama de su hija me empezaba a manosearme, me metía su dedo a mi vagina, me hacía chupar su pene, me bajo mi calzón y con su pene empezó a sobarse en mi vagina dijo la menor no recuerda haber dicho eso, dijo las veces de los tocamientos han sido como seis veces, una vez al ir a la Iglesia Adventista, una vez la subió a la motocar y le dijo vamos hacer el amor, y le dijo para chuparle su pene, y luego me metía su mano debajo de mi short, y otra vez su tío cerró la puerta y la jaló a su cama y saco su pene algo como pus y me mancho mi falda, y otra vez le mando a Jenny a lavar su carmín y también quiso manosearla dijo que nunca le ha tocado, nunca le ha

hecho daño a la menor, sobre los hechos no hubo nadie y después de que pasó todo le contó a su prima “M” y a su mamá “L” a lo que dijo la menor no recordar; reiteró no recordar nada, no ha comentado a su tía “K”, no recuerda desde cuando vive en Yántalo; nadie ningún familiar la he pedido declarar así mismo reconoce al menos las partes de cuerpo, su mamá nunca la ha dejado sola; nunca ha visto películas de mayores solo de terror, nunca su tío le ha dicho estaba enamorado de ella, nunca la besó, no ha contado haber sido víctima de violación en Juanjui, su tío “B” nunca lo ha llevado a su cama, ni ninguna otra oportunidad, nunca le ha bajado su calzón, no recuerda haber ido al psicólogo.

A la Defensa Dijo: En el año 2010 ha vivido en San Ignacio, su tío “B” cuando salía a trabajar y regresaba no recuerda la hora, su tío nunca se ha quedado solo con ella, cuando

se quedaba solo se iba con su mamá, se quedaba con su prima “S” y su mamá, nadie le ha instruido para decir lo contrario no ha sido amenazada, ni por su tío, porque antes dijo que le ha tocado, nada de eso es verdad, eso que dijo cuándo su tío se fue a la chacra, **sacó una película de malcriadeces, su tía “N” le odiaba, y por eso había dicho por cólera dijo todo eso** su tío “B” nunca le ha dado dinero ni regalos.

A los Jueces Dijo: vio películas de malcriadeces, personas calatas, vio cuando no había nadie, nunca vio a su tío ver esas películas, **estaba molesta con su tío porque le cariñaba a su hija “S” como ella no tenía padres que le den cariño**, las películas eran de su tío “O” Él nunca le ha tocado dijo, conversado con ella.

Examen de menor ECRF: Su madre es “L” y “Z”, estudia está el 1ro de secundaria, vive con sus padres conoce a “B”, “C” la agraviada es su prima.

Al Fiscal Dijo: “C” es su prima, recuerda que vivía en San Ignacio, vive su tía “N”, su tía Marlene, su esposo de su tía “N”, “B”, “O”, “P” Vivian en San Ignacio en otra casa. Su mama es “L”, su papa “W”, recuerda haber declarado antes, **su prima “C” le ha comentado sobre un hecho que ocurrió con su tío, “B”, dijo él le ha querido violar,**

es decir le ha tocado, señala a todo lo que referido el “J” que si así es como ha declarado, le dijo a su prima contará los hechos, es lo que su prima le ha contado.

A la Defensa Dijo: Durante el tiempo que “C” estaba en San Ignacio la fue a visitar, y no encontraba tanto a su tío “B” en la casa; en la casa a “C” la encontraba con su, mamita, nunca la ha encontrado sola, no ha tenido problemas con su tía “N” que le haya contado su prima “C”, no le ha contado que su tío “B” le hacía regalos y otros, su conducta de “C” en la casa es tranquila, lo que conversa “C” no todo es verdad a veces miente.

Examen del Psicólogo: Stalin Eliot Quispe Cisneros

Protocolo de pericia Psicológica N° 000949-2012-PSC: “Reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, 2.-Presencia de Indicadores Psicológicos de Agresión Sexual, 3.- Tratamiento, orientación y consejería psicológica en encaminada y familia, 4.- Conflictiva familiar derivados de los hechos denunciados con intereses de protección familiar”.

-Se ha vislumbrado que la menor ha sido influenciada por terceros para cambiar su versión, sobre todo por el hecho de quien mantendría a sus hijos de su tío “B”– el acusado-

-La menor agraviada fue entrevistada en dos sesiones.

Testimonial de “K”

Al “J” Dijo: Conoce a la menor desde que tenía cinco meses de nacida quien fuera adoptada por el padre de la testigo, cuando su madre falleció la menor tenía tres años, la menor en agosto del 2010 radicaba vivía en San Ignacio- Yántalo a unos 15 minutos la menor vivió algún momento en la casa del señor ”B” en Nuevo San Ignacio, hizo su denuncia al señor “B” su sobrina le ha contado que su cuñado había abusado de ella, por eso denunció, le había contado y se enteró por “L” también que le había contado a su

hija de ella, a “C” personalmente conversó con ella y ella le contó a su tío “B” le había violado, ello en relación a la denuncia que corre en autos, su actitud sobre “B” se molestó porque no debería hacer eso, quien luego a su casa converso con su hermana y el vino y le comento que la niña mentía, pero ella no le creyó y fue a denunciar, se acuerda todo lo declarado, el acusado le dijo que no lo denuncie que nunca la había tocado, que en Juanjui le habían tocado le dijo, le dijo que no haga nada va a ser un problema con “N” su esposa, con su familia.

Examen de Testigo “L”:

Dijo: Su hija “M” fue quien le contó que su sobrina ha sido víctima de violación, y a ella no le contó tuvo vergüenza, eso no recuerda la fecha. Ella no tanto le ha creído porque era algo mentirosa y es de inventar.

ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, refieren lo que consideraron útil y pertinente las partes, todo de conformidad con el artículo 384° del NCPP, (conforme está registrado en audio).

ALEGATOS DE CLAUSURA POR LAS PARTES:

“J”: Refiere que en el presente proceso se ratifica en su pretensión punitiva en contra del acusado, en cuanto al extremo de violación de la libertad sexual en la modalidad e Actos Contra el Pudor agravado por la condición de sujeto agente, mas no por el delito de violación sexual de menor de diez años; en relación a los hechos probados refiere se tiene que se ha acreditado que el acusado, tal como se precisó en la denuncia por parte de la tía de la menor, corroborado por diversos actos, se ha materializado la comisión del delito por parte del acusado, de tocamientos indebidos a la menor agraviada; acreditada la presencia de la menor en el lugar donde ocurrieron los hechos, y lo declarado por el propio acusado, la declaración de la tía denunciante de la menor agraviada; por lo demás se ha acreditado el grado de familiaridad de la menor agraviada con el acusado; siendo ello así, la agravante queda probada; **DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** más el

pago de S/. 3, 000 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, por el delito de Actos Contra el Pudor.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: Refiere que el Ministerio Público ha traído a Juicio a su patrocinado por dos delitos, violación sexual y actos contra el pudor y en este Acto señala que va solo por la acusación alternativa mas no retira la acusación por violación sexual, refiere la defensa que, no existe violación sexual a tenor de lo señalado en el Certificado Médico Legal N° 604-G-de fecha 26 de Marzo 2012, practicado a la menor agraviada, donde se indica que no tiene o no existe violación sexual; de la acusación alternativa, el Ministerio Público refiere continua con dicha acusación sin contar con prueba objetiva en este proceso. Toda vez que desde la investigación preliminar y preparatoria n existe la solidez, coherencia y uniformidad por parte de lo declarado por la agraviada víctima de este tipo de delitos; pues la menor manifestó que su tío “B” había abusado de ella en dos oportunidades, no dijo el día la fecha ni el año, luego el juicio oral ha dicho que nunca le tocó su cuerpo, nunca la llevó a su cama, nunca le bajo su calzón, nunca se quedó sola con su tía Aparicio por lo que ante ello se tiene que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos por delito de Actos Contra el Pudor; solicitando se absuelva a su patrocinado.

AUTO DEFENSA DEL ACUSADO conforme al artículo 391° del NCPP, señala que es inocente de todas las acusaciones que le han imputado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

RESPECTO DEL AMBITO NORMATIVO DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE ACUSACION:

Al imputado “B” se le atribuye ser **AUTOR** del delito_ contra la libertad, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL AGENTE**, en agravio de la menor de iniciales “C” **de ocho (08) años de edad**, conforme al inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, concordante con la última parte del citado artículo.

ALTERNATIVAMENTE: del delito **violación de la libertad sexual**, en su figura de **actos contra el pudor en menores agravado en razón del sujeto agente**, en agravio de la menor de iniciales “C”, **de ocho (08) años de edad**, conforme al inciso 2) del artículo 176°-A, del Código penal, concordante con la última parte del citado artículo.

El delito de actos contra el pudor se configura, cuando el agente, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos, contrarios al pudor, recatos o decencia.

Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima especialmente en las genitales o zonas erógenas, con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya

En Ramiro Salinas Siccia “Los Delitos de carácter sexual en el Código Penal” pág. 232

Evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente las circunstancias del que autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.

Bramont Arias y García Cantizano. Sostienen que se considera actos contrarios al pudor, todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, la palpitación, tocamientos, manoseos de las partes genitales.

BIEN JURIDICO TUTELADO

En el caso de los menores, el interés o bien jurídico protegido lo constituye la indemnidad o intangibilidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor.

Le interesa al Estado, proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual; l circunstancias que posibilita el actuar delictivo del agente.

La idea de indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello.

Se trata de evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad; en el caso de los menores, para que cuando sean adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual.

CUARTO.- VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA: la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

Es por ello que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del nuevo modelo las partes tienen una verdad que demostrar, con la incorporación de sus medios de prueba.

Evaluando los medios probatorios en su conjunto, se ha llegado a determinar que se encuentra probado, y lo que no se encuentra probado, por lo que, de lo actuado en el presente juicio oral se desprende:

1.- está probado que el acusado “B”, tiene la condición de tío de la menor agraviada “C” y domiciliada con esta en caserío Nuevo San Ignacio Yántalo.

3 Roy Freyre, 1975, p.89.

2.-Esta probada que respecto a los hechos materia de juzgamiento, se ha demostrado la persistencia en la incriminación, en el sentido de que se le ha procurado tocamientos indebidos a la menor agraviada “C” EL ACUSADO “B”- tío de la menor; agraviada que ha narrado en forma clara y categórica, como se produjeron cada uno de los hechos suscitados en su agraviado, refirió en líneas generales: mi tía_“K” ha denunciado a mi tío “B” por haberme manoseado, mi tío “B” me a_manoseado en su casa en San Ignacio Yántalo, me llevaba a la cama de su hija me empezaba a manosearme, me metía su dedo a mi vagina, me hacía chupar su pene, me bajo mi calzón y con su pene empezó a sobarse en mi vagina, dijo las veces de los tocamientos han sido como seis veces, una vez al ir a la iglesia Adventista, una vez la subió a la motocar y le dijo vamos a hacer el amor, y le dijo para chuparle su pene, y luego metía su mano debajo de mi short, y otra vez su tío cerro la puerta y la jalo a su_cama y saco su pene algo como pus y me mancho mi falda, y otra vez lo mando a Jenny a lavar su carmín y también quiso manosearla; sobre los hechos no hubo nadie, y después de que paso **todo lo conto a su prima “M” y a su mama “M”**.

3.- Esta probado que si bien es verdad que frente a lo que declaro la menor de modo primigenio- declaración preliminar, en Juicio Oral señalo no recordar lo que dijo, hacia como señalar que su tío el acusado no le ha tocado, nunca le ha hecho daño; ello se ha visto desvirtuado, al haberse vislumbrado que la menor agraviada “C” ha sido influenciada o manipulada por familiares cercanos para variar su declaración en Juzgamiento; lo que se traduce de la propia pericia psicológica que le fuera practicada textualmente se anotó: “...acepta haber sufrido la agresión y que habría sido inducida y manipulada por algunos familiares para cambiar su versión para evitar un posible desamparo de los familiares directos del imputado...”; aunado a lo que se trasluce en el sentido que también es verdad que lo declarado de modo primigenio por la menor, en su declaración preliminar y lo relatado ante Perito Psicólogo como ella narro también le conto los hechos a su prima “M” y a su mama de nombre “L”; y “K”- persona quien

denuncio al acusado- quien señalo que “ “C” la agraviada le dijo que su tío le había metido su dedo en su vagina...; las anteriormente mencionadas no han variado en sus declaraciones rendidas en Juicio Oral por el contrario relataron lo que les fue contado y referido por la agraviada “C”, como lo hicieran a nivel primigenio; alcanzándose a aprobar así con tales elementos periféricos de modo homogéneo y taxativo como así han precisado y confirmado al detalle lo ocurrido a la menor “C” por parte de su tío el acusado “B”.

De actos contrarios al pudor cometidos en su perjuicio; por lo que todo ello permite concluir que la versión sostenida por la agraviada “C” reúne los presupuestos a que se constriñe el fundamento 10) del Acuerdo Plenario N° 2-2005/ CJ-116, su fecha 30 de setiembre del dos mil cinco, así como las pruebas periféricas que se han actuado con relación a la versión que ha vertido en el proceso.

El fundamento 10) del Acuerdo Plenario N° 2-2005/ CJ-116, su fecha 30 de setiembre del dos mil cinco en cuanto al punto.

i) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado vasados en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende lo nieguen la actitud para generar certeza, que en el presente caso ha quedado descartada la imputación generada por odio, resentimiento o cualquier otra cosa que incida en la parcialidad de la declaración ya que su declaración ha sido espontanea.

ii) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le de actitud probatoria, se ha acreditado que su relato es coherente en cuanto al delito, tras indicar “... me bajo mi pantalón y mi calzón...él se sacó su pantalón y se sacó su calzoncillo...y se echó encima de mí y me aplastaba... quería meter su pene en mi vagina...y me defendía y lo empujaba y se sobaba en mi vagina...me beso en la boca...me toco mi vagina con su dedo...me toco mis pechos con sus manos...le tenía miedo...”.

iii) persistencia a la incriminación, como es de apreciarse de lo actuado la agraviada de manera primigenia narro con lujo de detalles la forma como ha sido víctima del delito contra el pudor siendo autor su tío Aparicio, no así ha sido víctima de violación sexual conforme a la evaluación médica que le realizaron.

4). Que si bien lo vertido por la agraviada en el juicio oral se aprecia una retractación respecto de los hechos que ha sufrido no así ello ocurre en cuanto a los elementos periféricos que rodean su inicial declaración, declaraciones testimoniales de primera mano que se obtuvieron y rindieron declaración en Juicio corroborando lo dicho por la menor, como es el caso de su prima menor iniciales ECRF, su tía y denunciante de los hechos “K”, “M” madre de la menor ECRF, esto es, se han ratificado en Juicio Oral respecto de la narrativa coherente y persistente de los tocamientos impúdicos efectuados por el acusado a la agraviada el mismo que se ha limitado a negar los hechos y estando a lo relato de la víctima, en su declaración primigenia, y por ante el psicólogo por lo que los hechos ocurridos a la menor si resultan verosímiles lo que no ha sido desvirtuado con prueba alguna.

Tanto más si, las reglas para la valoración del único testigo víctima para sustentar una sentencia condenatoria, antes desarrolladas, no han perdido actualidad, pues por el contrario se valoraran conforme al **Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116**, que además de reconocerle utilidad práctica “Fundamento Jurídico 22, se ha precisado que frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad – en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un sujeto procesal (co imputado, testigo víctima, testigo) es posible hacer prevalecer, como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras (Fundamento Jurídico 23), en todo caso la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, a de flexibilizarse razonablemente (Fundamento Jurídico 24).

Precisiones que resultan de aplicación al caso de autos y lo que permite poder rebatirlos argumentos esgrimidos por la defensa técnica del acusado, quien en todo momento alega ser inocente.

5.- Se encuentra probado el daño psicológico que ha sufrido la menor agraviada por el delito acaecido en su perjuicio, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000949-2012-

PSC que arribo a las siguientes conclusiones: **1.- Reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual 2.- presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual 3.- tratamiento, orientación y consejería psicológica en examinada y familia, 4.- conflictiva familiar derivados de los hechos denunciados con interés de protección familiar.**

6.-No existe medio de prueba irrefutable que permita un pronunciamiento en sentido contrario, que no sea el pronunciamiento condenatorio por cuanto la negativa del imputado constituye un mecanismo de defensa que no ha conseguido vencer el principio de presunción de inocencia, que constitucionalmente le asiste, tanto más si los propios familiares de la niña agraviada “C” corroboran su versión primigenia rendida ante la Fiscalía, y ante el Perito Psicólogo.

7.-Esta probado que el teatro de los hechos, donde se desarrolló el evento delictivo coincide con los datos revelados por la menor agraviada; de lo que se concluye que el hecho narrado por la menor es creíble, no existiendo en autos pruebas de descargo que demuestren lo contrario.

8.-Esta probado que a la luz del vínculo existente entre el agraviado y el agresor, es aplicable la circunstancia agravante del artículo 176°-A; al haberse probado la especial posición del imputado frente a la víctima- tío de la menor agraviada “C”, quien deposito en el su confianza, sin embargo este dio en diversas oportunidades rienda suelta a sus bajos instintos, efectuándole tocamientos en sus partes pudendas a la menor “C”; y esta lo ha relatado esto es la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los actos.

9.-Esta probado que durante el juicio oral se ha llegado al convencimiento que no existen entre el propio imputado rencillas con la menor, y esta también así lo ha señalado, descartándose con ello la posibilidad de que la denuncia se haya producido con el objeto de perjudicar al acusado, en tanto que ello se ha visto desvirtuado con lo declarado por los testigos que de primera mano conocieron los hechos vertidos por la menor agraviada “C”, debiendo ser considerado lo dicho por el acusado, únicamente como un medio de defensa con el fin de querer evadir su responsabilidad acreditada en autos, por lo que merece el reproche penal.

10.-Que no se ha probado el delito de violación de la libertad sexual, a tenor de lo descrito en el Certificado Médico legal N°000604-G de fecha 26.03.2012 practicado a la menor de iniciales “C” por cuanto sus conclusiones arribo: **1.-** Sin signos de desfloración, **2.-**Sin signos de actos contranatura y **3.-No** amerita incapacidad Medica Legal, y así mismo el relato de la menor solo aprecia el menos cabo de tocamientos en sus partes pudendas por parte del acusado, y no apuntar a sostener imputación de abuso sexual, de lo cual también el Ministerio Publico se ha pronunciado como no probado respecto del delito de violación sexual en ese sentido corresponde absolver al acusado de dicho ilícito y disponer su archivo en dicho extremo.

PRESUNCION DE INOCENCIA: Se convierte dentro de un Estado de derecho en la principal garantía del procesado tanto es así que constituye un derecho fundamental de la persona humana, derecho consagrado en nuestra Constitución Política del estado (artículo 2° inciso 24° e.; en este sentido se debe analizar sus alcances:

Se debe tomar a la PRESUNCION DE INOCENCIA como una presunción JURIS TANTUM, debiendo respetarse en tanto y en cuanto no se apruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idóneo, para lograr el amparo de su pretensión.

En el presente caso, conforme lo establecido como ya probado en el presente juicio oral, resulta evidente que la presunción de inocencia del acusado ha sido desvirtuada o destruida por lo que corresponde imponer la sanciones que prevé el ordenamiento jurídico para su conducta

QUINTO. - JUSTIFICACIÓN, GRADUACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

JUSTIFICACIÓN: La violación de la ley penal, de la forma como se ha producido en el presente caso, justifica la intervención del derecho penal; en consecuencia, siendo el Colegiado que sentencia competente y estando investido de las facultades correspondiente, tiene la obligación de amparar la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Publico.

GRADUACIÓN: Para efectos de la graduación de la pena, no solo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal, con respecto al grado cultural del acusado, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, sino además los intereses de la víctima, de su familia de la víctima o de las personas que de ellas dependen, así como las formas y circunstancias en que se han producido los hechos, conforme lo dispone el artículo 46° del Código Penal.

INDIVIDUALIZACIÓN: Se debe de tener en cuenta:

Principio de lesividad: Principio recogido en el artículo IV del Título preliminar del Código Penal, según la cual la pena necesariamente exige la lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, situación que se ha producido en el presente caso, toda vez que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de la agraviada

Principio de culpabilidad: Recogido en el artículo VII del Título preliminar del Código Penal; en el presente caso, el acusado ha negado los hechos manera de imputación en su contra.

Principio de proporcionalidad: Que la finalidad de dicho principio se sustenta en determinar la constitucionalidad de una medida que restringe derechos fundamentales como es de la privación de la libertad, así, este principio aparece con un procedimiento dirigido a establecer cual derecho deberá prevalecer, cuál será su grado de optimización y cual el grado de lesión del derecho vencido, siempre en las circunstancias de un conflicto concreto, de ahí que el principio de proporcionalidad va estrechamente ligado a la concepción de los derechos fundamentales como mandatos de optimización, de modo que el carácter de principio implica la máxima de la proporcionalidad al punto que quien objeta la teoría de los principios tiene que objetar también el principio de proporcionalidad; ello con la finalidad de decidir y determinar la constitucionalidad de una medida que para el presente caso restringe el derecho a la libertad individual.

Para que una medida idónea y necesaria sea proporcionada también debe estar bajo los supuestos de la ley de la ponderación, es decir que exista un equilibrio entre los

beneficios y desventajas que conlleva a adoptar la medida restrictiva de un derecho fundamental.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

Por determinación judicial de la pena se entiende, al juicio de imposición del reproche penal que hace el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conmina la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que se juzga, tomando en cuenta los criterios de culpabilidad y prevención. El proceso de determinación judicial de la pena, responde al procedimiento de precisar primero que pena corresponde, es decir delimitar la determinación cualitativa, luego de escogida la pena se fijara el quantum o determinación cuantitativa, además de tener en cuenta los criterios generales se observaran también los supuestos en los que se encuentran materializado el hecho delictivo, esto es, si la conducta se ha producido en calidad de tentativa o es un hecho consumado, si existe con curso ideal o real de delitos o si estamos ante un delito continuado.

Sin perder de vista claro esta los criterios básicos que orientan la determinación concreta de la pena y de la sanción penal, condiciones personales y culturales del justiciable que a la luz del ya explicado principio de proporcionalidad deberá observar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, **así como el principio de humanidad, cuyo asinto jurídico se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado.**

En este orden de ideas se tiene que:

“B”: El acusado, posee un grado de instrucción primaria completa de 39 años de edad, de estado civil casado, con un hijo, de ocupación agricultor, gana 15 nuevos soles diarios, sin tatuajes o cicatrices, tiene propiedades una casa en Yántalo y un terreno de una hectárea en Nuevo San Ignacio, tiene como apodo “H”,

Sin antecedentes, y es tío de la agraviada “C”, no mediando causa de justificación o de exculpación penal alguna, no se encuentra dentro de los supuestos de responsabilidad restringida por la edad; sin embargo, tiene la condición de agente primario.

SEXTO: JUSTIFICACION DE LA REPARACION CIVIL:

Se debe precisar que conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, este concepto comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor en los supuestos que correspondan y la indemnización por los daños y perjuicios.

La responsabilidad en el sistema jurídico es única, existiendo como dos aspectos distintos, la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad extracontractual; teniendo ambas como común denominador, la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados.

En el presente caso el acusado, con su conducta que está enmarcada dentro del tipo penal del artículo 176-A, in fine, ha violado el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido constituido el sistema jurídico.

En el sistema de responsabilidad extracontractual, se establece que cualquier conducta que cause un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

Respecto del daño causado, en el presente caso, se ha afectado el desarrollo normal en el sentido sexual de la menor "C", se ha afectado de manera negativa el desarrollo futuro de su personalidad, para que cuando sea adulto pueda decidir en libertad sobre su comportamiento sexual.

Evidentemente el daño que se puede imputar es un daño de **carácter moral**; que, si bien no ha sido probado en un quantum, sobre la base de lo que prescribe el **artículo 1332° del Código Civil: "si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa"**

SEPTIMO: COSTAS PROCESALES: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497° 1 del código Procesal Penal, la parte acusada ha sido vencida en juicio

correspondiéndole asumir el pago en cuanto corresponda de conformidad con el inciso 30 de la norma glosada.

Consideración Final: Que estando a la gravedad de hechos objeto del proceso y teniendo en cuenta, la implicancia psicológica en el agente activo del delito, debe disponerse en la parte resolutive de la presente sentencia, el tratamiento terapéutico que debe seguir el acusado, durante su internamiento en Establecimiento Penitenciario, conforme a lo señalado en el artículo 178°-A del Código Penal, a efectos de palear su tendencia a realizar el tipo de actos contra la indemnidad sexual de menores, así como coadyuvar a su desarrollo de vida aun en las circunstancias propias que debe asumir con su internamiento, afectos de facilitar su readaptación social.

III.- DECISIÓN:

Por las anteriores consideraciones, en aplicación de los artículos IV, VII, VIII e incluso el IX del título preliminar del código penal; artículos 11°, 12°, 45°, 46° y 176-A, in fine, y 178-A concordante con los artículos 392, 393, 394, 398, 399, 403, y demás normas pertinentes del código Procesal Penal; los Magistrados que suscriben integrantes del Colegiado, competente para realizar el juzgamiento en el presente caso, juzgando los hechos y las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, conforme lo exige el artículo 393° del código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLAN POR UNANIMIDAD:

I.- ABSOLVIENDO: Al acusado “B”, por delito de violación sexual de menor, agravado por la calidad del agente, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 1 del código Penal, concordante con la última parte del citado artículo, en agravio de la menor de iniciales “C”, **SE DISPONE:** La **ANULACION** de los antecedentes generados en contra del acusado, por el delito de Violación Sexual de Menor, agravado por la calidad del agente, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 1 del código Penal, concordante con la última parte del citado artículo, en agravio de la menor de iniciales “C” **Archivándose** en este extremo.

II.- CONDENANDO: al acusado “B”, por el delito de Actos contra el pudor en menor de edad agravado en razón del sujeto agente, previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 2 del Código Penal concordante con la última parte del citado artículo, en agravio de la menor de “C”, imponiéndosele **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la cual se computara desde se computara desde el día de la fecha en que se da su detención, esto es, 06 de octubre del 2014 y se vencerá el 05 de octubre del 2024.

III.- SE FIJA: en la suma de S/. 3,000.00 Nuevos Soles el monto de la Reparación Civil, la misma que deberá cancelar el ahora sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia. **SE DISPONE** que el acusado sea sometido a Tratamiento Terapéutico en el Establecimiento Penitenciario, a fin de solicitar su readaptación social, conforme a lo señalado en el artículo 178° del código penal. **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada que sea la presente se remitan los boletines de ley, para su inscripción en el registro correspondiente y se comunique a quien corresponda. **ORDENAMOS** el Pago de COSTAS a que hubiere lugar a la parte condenada lo que se liquidara en Ejecución de Sentencia.

DISPONEMOS; Se tenga por notificadas a las partes en la misma audiencia.

Firman los Magistrados.

QUIROZ GARRIDO (D.D)

LAUYA MENDEZ

CORONADO ZEGARRA

EXPEDIENTE : 498-2012-PE

ESP. LEGAL : “D”.

**SUMILLA : INTERONGO RECURSO
DE APELACION DE SENTENCIA.**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER JUZGADO COLEGIADO DE
MOYOBAMBA**

“I”, abogado de “B”, sentenciado por el presunto delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales “C”: a usted respetuosamente me presento y expongo:

I.- PETITORIO:

Que, estando dentro de plazo de ley y a lo preceptuado en los artículos 139° incisos 3, 5, 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 414°, 416° inciso 1 literal a) del Nuevo Código Procesal Penal, **interpongo recurso de apelación, contra la sentencia contenida en la resolución N° 29 de fecha dieciséis de octubre del 2014, que condena injustamente a mi patrocinado a 10 años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y al pago de S/3,000.00 (tres mil nuevos soles), por concepto de reparación civil; a efectos que la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba la revoque y en consecuencia mi defendido recobre su libertad; en base a los siguientes fundamentos que expongo a continuación:**

II.- DEL AGRAVIO O PERJUICIO QUE IRROGA LA APELADA:

Qué, la presente sentencia resulta agravante para mi defendido toda vez que se impone una sentencia condenatoria, la misma que no respeta los mandatos constitucionales, las reglas de la lógica ni las máximas de las experiencias, **recayendo en insuficiencia probatoria**, asimismo no se ha respetado ciertos principios ni garantías constitucionales dentro de ello, el **Principio Constitucional de Inocencia**, respecto a este principio nuestro Supremo Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 1218-2007-PHC/TC LIMA, caso VICTOR NELSON CALDERON BERNAOLA**, en sus fundamentos punto 02 señala, la determinación de la responsabilidad penal conlleva a la evaluación de los

medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado (...) *ningún medio probatorio tiene la calidad de prueba plena capaz de producir en el juzgador una total convicción respecto del delito instruido*, así como de la culpabilidad atribuida al agente, que lo obligue a emitir un fallo. Asimismo, las pruebas de cargo invocadas, carecen de aptitud demostrativa suficiente para no desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia instaurado constitucionalmente a favor del encausado, asimismo se ha **vulnerado el debido proceso**, la debida **motivación**, deviniendo también en **ilogicidad**.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PRIMERO.- Que, la sentencia impugnada me causa agravio, debido a que ha vulnerado mi derecho a la motivación judicial que tiene toda persona, es decir la sentencia no tiene una motivación adecuada y suficiente, para encontrar responsabilidad en el encausado, basada en la declaración primigenia de la agraviada la misma que es totalmente contradictoria a la declaración brindada a nivel judicial, donde se puede **verificar que la menor de iniciales “C”, en juicio oral con fecha 20 de marzo del año 2014, manifiesta no recordar nada y que jamás declaro los hechos materia del proceso contra su tío “B”, asimismo señala que su tío en ninguna oportunidad la ha manoseado.**

SEGUNDO.- Señor juez, la sentencia impugnada no se ha ajusta a derecho, debido a que esta ha sido expedida sin tener en cuenta el **ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116 DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA**, que señala que para desvirtuar la presunción de inocencia de un procesado, debo concurrir **a) la persistencia en la incriminación**, en caso de autos la declaración incriminatoria por la agraviada ha sido contradecida por ella misma en su declaración brindada a nivel de Juicio Oral; **b) la verosimilitud** no solo incide en la coherencia y solides propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria, **requisitos concomitantes que no concurren en el presente caso**, debido a que la declaración incriminatoria, es totalmente contradictoria con lo narrado en juicio oral. *Debemos tener en cuenta que para sostener una sentencia condenatoria debe existir una actividad probatoria donde se obtenga pruebas de cargo, y que esta sean*

suficientes para enervar la presunción de inocencia del encausado; toda vez que de los actuados *se advierte que no existen otros medios de prueba idóneos que corroboren la parte subjetiva y objetiva de la conducta del encausado y que demuestre de esta manera el nexo de causalidad entre los hechos denunciados y la conducta subjetiva del instruido*, por tal motivo al no evidenciarse la participación en el hecho punible, merece que se pronuncien por la absolución del acusado. Debido a que no se ha logrado reunir la prueba del delito, ni las circunstancias que había perpetrado, **por lo que la sola incriminación primigenia de la agraviada no genera credibilidad, máxime si en su declaración de juicio oral se ha contradicho con lo manifestado a nivel fiscal.**

TERCERO. - Si la declaración primigenia de la agraviada, es tomado como medio de prueba idóneos para encontrar responsabilidad en el sentenciado considero que no es una adecuada ni suficiente versión para generar responsabilidad penal, porque sería apartarse de lo expuesto por el Tribunal Constitucional sentencia dictada *en el Exp. N°1218-2007-HC* precisa “...*tal como lo ha señalado este tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 2101-2005-HC/TC la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado (...) ningún medio probatorio tiene calidad de prueba plena capaz de producir certeza al juzgado ni una total convicción respecto del delito instruido, así como de la culpabilidad del agente, que lo obligue a emitir un fallo. En tal sentido, la responsabilidad penal que se le atribuye al inculcado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculcado en ellos. En ese sentido, las meras sindicaciones no pueden ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, imponer una pena.*

Tal como se ha señalado, la responsabilidad penal no se atribuye únicamente sobre la base de la afirmación de un procesado, sino que responde a la actuación conjunta de los medios probatorios ofrecidos e ingresados al interior del proceso, y que finalmente permita al órgano jurisdiccional asumir una posición respecto a la materia controvertida.

De otro lado también el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el *Exp. N°2101-2005, analizando el valor de una prueba*, al respecto mencionó:

Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsados y corroborado con otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador; serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado.

CUARTO.- Señor, el protocolo de pericia psicológica N° 000949-2012-PSC, que contiene la pericia psicológica practicada a la menor supuestamente agraviada, arroja como conclusión arroja **1.- reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, 2.- Presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual, 3.- Tratamiento, orientación y consejería psicológica en examinada en familia, 4.- Conflictiva familiar derivados de los hechos denunciados con intereses de protección familiar**, pues ello Señor Juez, **no significa que sea una prueba idónea por demostrar la culpabilidad del proceso, toda vez que se trata de un documento meramente referencial y subjetivo, que corrobora la supuesta versión inculpativa de la menor**, sin embargo; haciendo un análisis a la declaración brindada por la menor a nivel fiscal es totalmente contradictoria, **no tiene coherencia con su primera declaración, incurriendo el juzgador en una observación de ley sancionada con nulidad al no haber hecho una correcta valoración a los medios probatorios consistentes en las dos declaraciones de la menor supuestamente agraviada.**

QUINTO.- Que, la sentencia impugnada, ha vulnerado el debido proceso, al no haber hecho una correcta valoración a los medios probatorios señalados en el ítem 01 y 03 del presente recurso, con respecto al debido proceso el Tribunal Constitucional ha precisado cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución y conforme a los estándares en esta materia derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente las emanadas

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana).

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral dos del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

SEXTO. - De igual manera, la sentencia impugnada presenta una motivación deficiente y aparente. En el sentido que no ha valorados las pruebas aportadas en el proceso, y muchos menos se ha pronunciado sobre ellas, *esto son las declaraciones de la menor supuestamente agraviada. Hechos que son totalmente contradictorias; es así que, al no haberse motivado y explicado estas contradicciones de la menor, el juzgado ha incurrido en una motivación deficiente, vulnerando de esta manera lo descrito en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Estado; y sobre ello el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente que. “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.*

Así, en el Exp. N. °3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. °1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del

razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez¹.

SEPTIMO.- Señor juez, debe quedar claro que en caso de autos, *no existe ningún testigo presencial de los hechos, que corroboren la actitud ilícita de mi defendido, ya que solo existe la declaración primigenia de la menor, mas no existen más medios de pruebas idóneos que corroboren la parte subjetiva del encausado*; es por ello que las declaraciones testimoniales consistentes en la declaración de la tía “K” y “L”, son referenciales pues no tienen ninguna Inferencia en cuanto a la conducta de mí patrocinado, *toda vez estos no estuvieron ni observaron si ocurrieron o no los hechos, Toda vez que la declaración de un testigo de referencia o de oídas solo ayuda a aclarar un hecho, mas no lo valida; pues el testimonio de este tipo de testigos (familiares) no tiene mérito probatorio suficiente para terminar con la presunción de inocencia que le alcanza a todo imputado, pues la declaración de la supuesta agraviada y de sus familiares NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES para tener certeza que el acusado haya incurrido en el presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, ya que no existe otra prueba que corrobore la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público, pues como se tiene de los elementos acopiados e incorporados al proceso como prueba por arte del Ministerio Publico, estos no resultan CONTUNDENTES, menos SUFICIENTES, para determinar la responsabilidad del acusado por la comisión del delito que se le imputa.*

OCTAVO.- Asimismo, constituye un derecho fundamental de toda persona ser considerada inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad, conforme lo establece el párrafo e) del Inc. vigésimo cuarto del Art. Segundo de la Constitución Política del Perú, de manera tal que para emitir una resolución de responsabilidad penal es necesario que los juzgadores en base a pruebas rodeadas de todas las garantías procesales hubieran llegado a una certeza sobre la responsabilidad de la persona encausada, entendiéndose por ciertas la firme convicción de estar en posesión de la verdad, de modo que frente a un caso de incertidumbre derivada de la duda

(1) ¹ sentencia del Tribunal Constitucional fundamento 07 del proceso recaído en el EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC.

subjetiva de los juzgadores o que la prueba reunida no acredite suficientemente la culpabilidad del procesado, el derecho constitucional de presunción de inocencia se rige como regla de decisión; que, siendo ello así, del análisis de las pruebas y diligencias actuadas en el proceso, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten de manera indubitable que el acusado sea coautor del delito investigado; surgiendo la duda razonable en el presente caso debiéndose aplicar la norma más favorable al favor del reo. *Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Este tema ha sido abordado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional del Perú.*

IV.- FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO:

Art. 6° de la Constitución Política del Perú, la pluralidad de instancia.

Art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tutela Jurisdiccional y debido proceso. En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tutela Jurisdiccional y debido proceso. Instancia Plural. Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DICE EN SUS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Art.11.- toda persona acuda de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio en que él se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Art. 11 inciso 2. Nadie será condenado a por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictuosos según el derecho nacional e internacional .tampoco se impondrá pena grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA PROCESAL.

Artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe tratarse como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado culpable de su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con debidas garantías procesales. En caso de duda de responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 9 Inciso 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de si libertad salvo por las causas justificadas por ley, con arreglo de al procedimiento en ésta.

NATURALEZA DE AGRAVIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

Que en la presente resolución recurrida se tiene que el agravio consiste en que EL Aquo ha emitido **una sentencia arbitraria y desproporcionada respecto del delito investigado**, vulnerando mi derecho a la libertad ambulatoria y presunción de inocencia.

PRETENCION CONCRETA.

Por las razones expuestas precedentemente en la fundamentación del recurso de apelación presentado, solicito que el superior jerárquico de la corte superior de Justicia de san Martín, **REVOQUE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO DE APELACION, Y POR ENDE DETERMINE LA INMEDIATA LIBERTAD** de mi patrocinado, todo ello en base a los fundamentos de hecho y derechos antes mencionados.

POR LO EXPUESTO, a Usted Señor Presidente del Primer Juzgado Colegiado de Moyobamba, solicito proveer de acuerdo a ley.

Moyobamba 23 de octubre del 2014.

EXPEDIENTE: 498-2012-60-PE

ESP. LEGAL : "D".

SUMILLA : Interpone recurso de Casación.

PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE MOYOBAMBA

"B", Identificado con DNI N° 43454248, sentenciado por el presunto delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales L.A.R.G: a usted respetuosamente me presento y expongo:

I.- PETITORIO:

Que, en el plazo prescrito en el literal a) del inciso 1ro. del artículo 414 del Código Procesal Penal, recurro ante la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, con el fin de interponer **RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia de vista, de fecha treinta de Diciembre del año dos mil catorce, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia** expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Moyobamba, que condenó al acusado "B", por el delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales "C", la misma que lo condena a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil; y que estando dentro del término de ley y al amparo de los **incisos del 1º, del artículo 429º del Código Procesal Penal**, solicitando a Ud. **CONCEDA** la impugnación elevando los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema, quien previo y mejor estudio de la sentencia deberá declarar la **NULIDAD** de la recurrida; sustento mi pretensión en los argumentos que son esbozados a continuación:

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO:

A tenor de lo prescrito en el inciso 1) del artículo 427º del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 427º inciso 2) literal b, la presente casación corresponderá discrecionalmente ser declarada procedente por la Ilustre Sala Penal de la Corte Suprema, toda vez que reúne los requisitos establecidos por ley.

III.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Que, se pretende hacer responsable a “B” de los hechos, los mismos que se constriñen, a que con fecha 21 de marzo del año 2012, a horas 10:00 de la mañana, la denunciante” K”, se dirigió al domicilio de su cuñada “L”, ubicada en el Jr. El Mayo S/N-Yantalò, con la finalidad de visitarla, donde aquella le comento que se había enterado por versión de su hija “M”, que la menor de iniciales “C” (08) años de edad, quien es su sobrina, había sido víctima de violación sexual por parte de su tío, el investigado “B”, ante ello retornó a su domicilio y converso con la menor donde llorando le conto que las veces que iba a pernoctar en la casa de su hermana”N”, ubicada en el caserío Nuevo San Ignacio, el denunciado, aprovechando las veces que se quedaban solos, le hacía acostar en la cama y le realizaba tocamientos en sus partes íntimas y le introducía su dedo y también metía su pene en su vagina

IV.-CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU FUNDAMENTO:

De conformidad con la exigencia prescrita en el **inciso 1) del artículo 430° del Nuevo Código Procesal Penal** y amparado en el **inciso 1) del artículo 429°** del mismo texto normativo, se cumple con indicar y fundamentar la causal que fundamenta la interposición del presente recurso casatorio es:

4.1. Inc. 1) del artículo 429° del NCPP, expresa lo siguiente, Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

La llamada Casación por vulneración de preceptos constitucionales, en el presente caso cabe invocar la vulneración de preceptos constitucionales de carácter procesal o material, **presunción de inocencia, debido proceso, Motivación, Imparcialidad del Juez de primera instancia.**

Presunción de Inocencia. - Que, conforme ha establecido en reiteradas Jurisprudencias la Suprema Corte, corresponde al tribunal verificar si se han cumplido con las reglas probatorias y con las reglas de juicio propias de esta garantía, esto es que la **sentencia debe sustentarse en pruebas y estas deben ser de cargo y suficientes** y como última

regla hace un control externo para ver si el juicio se ha llevado con las garantías respectivas respetando las reglas.

Que, de lo señalado líneas arriba cabe precisar que ***la sentencia condenatoria debe sustentarse en pruebas y prueba es lo que ley dice que es prueba***, debiendo precisar que en el **presente proceso se ha condenado a “B” con la sola pericia psicológica de la menor supuestamente agraviada, tal y como lo señala la sentencia de vista**, la misma que es tomada como prueba fehaciente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Que, con respecto a dicha prueba psicológica, en juicio de primera y de segunda instancia, la defensa ha centrado su crítica valorativa toda vez que no cumple las exigencias del artículo **356° del NCPP para ser considerada como prueba y derrumbar así el principio universal de presunción de inocencia**, toda vez que el citado artículo señala que *el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria*, pues dicha declaración no debió ser tomada en cuenta o a lo menos no debió servir para fundamentar una sentencia condenatoria, dado a que no cumple con los principios arriba señalados, esto es que ***desde un punto de vista constitucional solo puede ser considerado como prueba aquel elemento que es contradicho en juicio o cuya validez o eficacia tiene la posibilidad de ser cuestionada en el proceso, la contradicción o la posibilidad de contradicción es un elemento constitutivo y esencial de la noción de pruebas, sin debate, ni contradicción no puede hablarse de prueba constitucionalmente legítima y como podrá apreciarse en autos dicha pericia psicológica 000949-2012 en el ítem historia familiar no cumple las exigencias de ley***, siguiendo esa línea de interpretación cabe citar jurisprudencia de nuestro **Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 6846-2006-PHC/TC** en su **fundamento 05** *ha hecho referencia al derecho a la prueba, el que está conformado por los principios de inmediación, contradicción y publicidad. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que sólo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al*

proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria, y finalmente ilustres magistrado es su menester cita también la Jurisprudencia de la Corte Suprema, dado a que ya existe un criterio respecto a la lectura del acta de la declaración sumarial, la **Corte Suprema en la Casación N° 09-2007 de fecha 18 de febrero del año 2008**, ha señala textualmente en su considerando segundo de su fundamento de hecho, ***“que el nuevo código procesal penal, establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rige especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria la inmediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas la pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones por capaz, que sea de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo haya dicho, además, tal declaración no puede ser contra-examinada y por tanto sometida al tés de la contradictoriedad. Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que debe protegerse la inmediación del juez, pues la escritura no puede conocer directamente la prueba”. Con la que se puede concluir que no se puede emitir una sentencia condenatoria con la sola lectura de una pericia psicológica o con una simple lectura de la declaración de la menor a nivel de fiscalía, acto de investigación por más creíble que parezca, pues dichas pruebas no cumplen con las exigencias normativas más aun cuando en nuestro nuevo sistema procesal penal las pruebas se fabrican en juicio oral.***

Que, siguiendo este razonamiento cabe precisar que dicha **sentencia de vista condena en base a una prueba indiciaria sin embargo no se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 158° inciso 3, en especial el literal c), esto es que no se presenten conraindicios, pues en el caso que nos ocupa existe contra indicios que no fueron valorados**, uno de ellos con mayor relevancia es la **declaración de la menor de iniciales L.A.R.G, la misma que se contradice en su declaración a nivel de juicio oral, declaración que es totalmente contradictoria a la declaración brindada en sede fiscal**, pues dicha Sala no tomo en cuenta este contra-indicio testimonial de suma importancia, asimismo no valoro otro contra indicio con la cual se estaría restando una vez más la credibilidad, **y que mucho menos existen testigos objetivos que hayan**

observado los hechos materia de confirmación de sentencia, pues lo que se hizo es matizar un sentencia condenatoria que a todas luces deviene en insuficiencia probatoria, no cumpliendo con los preceptos legales de la valoración probatoria esto es valorar los medios probatorios por individual luego en su conjunto y dar el mérito que se merece de manera objetiva, basados en un criterio sano objetivo sin prejuicios y no responder a puras corazonadas ni intuiciones llenas de subjetivismos.

Finalmente, como podrá apreciarse no se han respetado las reglas probatorias toda vez que se ha condenado con una simple prueba psicológica, la misma que señala que la menor de iniciales “C” ha sido influenciada para cambiar su versión, que por cierto muy desacreditable y contradictoria con las demás pruebas actuadas en juicio, resultando insuficiente desde un punto de vista de un observador objetivo.

Debido proceso.- Una de las garantías constitucionalmente protegidas es el debido proceso², lo cual se encuentra ligado al derecho probatorio el mismo que no se respetó ni en la sentencia de primera instancia ni en la sentencia de vista y muy por el contrario la sentencia de primera instancia y la de vista se vulnero claramente el derecho probatorio, a lo que es pertinente citar lo señalado por el *Tribunal Constitucional (vid. STC 06712-2005/HC/TC, FJ 15)*, *está determinado:*

El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Como puede verse, de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del

² Una de las garantías reconocidas por la **Carta Constitucional es la observancia del debido proceso**, de suerte tal que las inobservancias de las reglas esenciales del proceso acarrear **su nulidad que incluso puede ser declarada de oficio, nulidad que debe ser entendida como un estado de anormalidad dentro del proceso debido a la ausencia o presencia defectuosa de los requisitos que condiciona su existencia regular**. Así, la nulidad puede ser relativa o absoluta, siendo que en este último caso inclusive puede ser declarado de oficio tal como lo señala el artículo 150 del Código Procesal Penal y se presenta entre otros casos, cuando se verifica la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías Constitucionales, entre los cuales se encuentra el debido proceso. Si bien el inciso quinto del artículo antes citado contiene una cláusula de *numerus apertus* como causal de invocación de nulidad.

*proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, **la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.***

POR ELLO, LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES, RESPETANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LEYES QUE LA REGULAN, COMPORTA UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA Y, POR ENDE, AL DEBIDO PROCESO. Fundamentos que son recogidos en la **CASACIÓN N° 281 -2011** de fecha 16 de Agosto del 2012, la misma que es de *carácter vinculantes*.

Que, siguiendo ese lineamiento Jurisprudencial cabe precisar en el caso de autos se habría violado el derecho fundamental la prueba, en consecuencia el debido proceso toda vez que no se ha valorado la prueba ofrecidas por la defensa concretamente **no se valoró y mucho menos se admitió la prueba que se ofreció en grado de apelación, tal y como lo es la Manifestación de la Menor supuestamente agraviada, declaración que fue tomada el 20 de abril del 2012, y que lamentablemente por desconocimiento no se ofreció en Juicio Oral...** Tal y como lo señala el Artículo 422° inciso 2 literal a), medio de prueba **donde se puede apreciar que la menor de iniciales “C”, a las preguntas que le realizan esta señala “Que toda esa denuncia eran mentiras, que nunca paso nada con su persona, tampoco con los denunciados, y que todo lo que dijo es por su tía “K”, y que también señalo que si desmiente a su tía iría a la cárcel por eso dijo tener miedo de hablar la verdad”.** Medio Probatorio que fue ofrecido en segunda instancia, con la finalidad de poder esclarecer el hecho dado a que según la menor de iniciales “C” manifiesta en juicio oral que dicho acción jamás se suscitó en su contra, sin embargo la sala penal de apelaciones denegó con el único fundamento que puede haberse ofrecido en el control de acusación, debiendo dejar establecido que dicha testimonial no puedo ofrecerse en esa oportunidad, no dejando que se esclarezca el hecho que ampare la pretensión de la defensa a lo que obtuvimos respuesta negativa, sin embargo; la sala penal de apelaciones declaro inadmisibile con el único fundamento que

se señaló línea arriba, vulnerando así el derecho de las partes de probar su pretensión con cualquier medio probatorio constitucionalmente permitido.

Que, asimismo cabe señalar que la **garantía del debido proceso implica también el respeto de las normas de carácter procesal.**

La Motivación. - Que, conforme ha establecido la **CASACIÓN N° 281 -2011** de fecha 16 de Agosto del 2012, de *carácter vinculantes*, la misma que señala en su fundamento séptimo, toda resolución judicial será siempre motivada, dando las exigencias que deriva de la proscripción de indefensión, *las partes en el proceso tienen derecho a que la resolución de la pretensión formulada este motivada*. Dicho derecho, si bien no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, de todos los aspectos y perspectiva que dichas partes puedan tener de la cuestión que se dicen; sin embargo, la resolución debe estar apoyada en argumentos introducidos vía el contradictorio. *Siguiendo este pensamiento pues cuando no se respeta o no se pronuncia sobre las pretensiones de las partes existe incongruencia emisiva, si la sentencia omite sobre las perspectivas de las partes objeto de debates, no incorpora en su análisis global las pruebas que tengan un carácter esencial para modificar su conclusión, estaremos ante una motivación insuficiente.*

Que, de lo señalado línea arriba es de precisar que en la sentencia de vista se abría violada esta garantía constitucional, toda vez que no se motivó debidamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni se respondió a sus pretensiones objeto de debate.

PRIMER PUNTO.- Véase en el considerando ocho de la sentencia de vista, la sala de apelaciones llega a la conclusión y haciendo espíritu de cuerpo que no se puede pasar por alto el examen psicológico contenido en el protocolo de pericia psicología N° 000949-2012 en el Item Historia Familiar: “es mi papa y está en lima y trabajando... nos comunicamos por celular y sabe lo que me hizo mi tío Aparicio y me dijo que no lo denuncie porque quien va a mantener a sus hijos... eso me dijo hace dos días...” en similar sentido de no persistir con la imputación le había sugerido su madre. Hechos que nos indican la existencia de manipulación contra la menor para que cambie su versión imputatoria a una exculpatoria, *sin embargo no justifica las razones porque arriba a dicha conclusión, no justifica culés fueron los motivos o los medios probatorias que le permitieron concluir que la menor habría*

negado o cambiado su versión por un supuesto miedo a las represalias, en ese orden de ideas la sentencia de vista al no pronunciarse al no justificar de manera objetiva la conclusión arribada estaría violando la garantía constitución de motivación, es decir los jueces están obligados a expresar razones y argumentos fundantes apoyados en pruebas, de porque se ha valorado la prueba de una manera y no de otra con el propósito de que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia.

SEGUNDO PUNTO. - Asimismo Véase en el mismo considerando ocho de la sentencia de vista, la sala de apelaciones hace mención el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, es posible hacer prevalecer como confiable aquello con contenido de exculpación, por lo que subsiste la carga imputativa no obstante que la menor en audiencia ha negado haber sido agraviada. Por lo que con los actos preliminares imputatorios ha existido la persistencia incriminatoria, existiendo flexibilización en pro de la carga imputativa conforme al fundamento N° 24 del Acuerdo Plenario 1-2011 citado. Lo que nos indica que se satisface los requisitos exigidos previstos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005 para ser considerado prueba de cargo la declaración de la menor agraviada.

ARGUMENTACIÓN TOTALMENTE ERRONEA QUE HA HECHO LA SALA DE APELACIONES, toda vez que no se ha tomado en cuenta lo que señala el acuerdo plenario N° 2-2005, la misma que es la excepción al Acuerdo Plenario N° 1-2005, donde el **ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116 DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA**, que señala que para desvirtuar la presunción de inocencia de un procesado, debo concurrir **a) Ausencia de incredibilidad Subjetiva**, Si bien es cierto, no se ha llegado a probar en autos la existencia de esta circunstancia, también es cierto que ello debe ser valorado por la Superioridad conjuntamente con los otros dos elementos que exige el acuerdo plenario en referencia a fin de otorgar pleno valor probatorio a dicha circunstancia y por ende generar certeza de credibilidad en la Superioridad. **b) la persistencia en la incriminación**, en caso de autos si la declaración incriminatoria ha sido contradicha con la declaración de juicio oral no existe persistencia en la incriminación de la menor supuestamente agraviada; **c) la verosimilitud** no solo incide en la coherencia y solides propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de

carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria, **requisitos concomitantes que no concurren en el presente caso**, debido a que la declaración inculpativa, es totalmente contradictoria con lo narrado en la declaración a nivel fiscal. *Debemos tener en cuenta que para sostener una sentencia condenatoria debe existir una actividad probatoria donde se obtenga pruebas de cargo, y que estas sean suficientes para enervar la presunción de inocencia del encausado*; toda vez que de los actuados se advierte que no existen otros medios de prueba idóneos que corroboren la parte subjetiva y objetiva de la conducta del encausado y que demuestre de esta manera el nexo de causalidad entre los hechos denunciados y la conducta subjetiva del instruido, por tal motivo al no evidenciarse la participación en el hecho punible, merece que se pronuncien por la absolución del acusado. Debido a que no se ha logrado reunir la prueba del delito, ni las circunstancias que había perpetrado, **por lo que la sola inculpativa primigenia de la agraviada no genera credibilidad, máxime si en su declaración a nivel fiscal realizada por el Ministerio Público y en juicio oral se ha contradicho**, y muchos datos más que restan relevancia al acto de investigación que sirvió para condenar, véase **ilustres magistrados que revisaron la sentencia no dieron respuestas a nuestras principales pretensiones, pues solo se remitieron a valorar las pruebas de cargo que conviene a la condena y no las de descargo**, lo que implica en cualquier estado democrático de derecho una violación a las garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento la motivación.

V.- CUESTIONAMIENTOS A LOS FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES, POR LOS QUE HA INCURRIDO EN LAS CAUSALES PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO:

Que, conforme ya se ha fundamentado las causales arriba mencionadas, es preciso también indicar los principales puntos o cuestiones de la sentencia recurrida.

Que, respecto al considerando siete de la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones señala que la agresión sexual en la modalidad de actos contra el pudor se encuentra marcada de solidez, en base a la declaración de testigos, los mismos que son **testigos de referencia o de oídas, olvidándose que dichos testigos solo ayudan a aclarar un hecho, mas no lo valida; pues el testimonio de este tipo de testigos (familiares) no tiene mérito probatorio suficiente para terminar con la presunción de inocencia**

que le alcanza a todo imputado, pues la declaración de la supuesta agraviada y de sus familiares **NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES** para tener certeza que el acusado haya incurrido en el presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, pues como se tiene de los elementos acopiados e incorporados al proceso como prueba por arte del Ministerio Público, **estos no resultan CONTUNDENTES, menos SUFICIENTES, para determinar la responsabilidad del acusado por la comisión del delito que se le atribuye.**

Que, la referida sentencia de vista igualmente en el considerando ocho, hace una indebida apreciación, señalando que la menor de iniciales L.A.R.G, ha sido manipulada con la finalidad de cambiar su versión en juicio oral, señalando como medio suficiente la Pericia Psicológica N° 000940-2012, sin tener en consideración que *desde un punto de vista constitucional solo puede ser considerado como prueba aquel elemento que es contradicho en juicio o cuya validez o eficacia tiene la posibilidad de ser cuestionada en el proceso, la contradicción o la posibilidad de contradicción es un elemento constitutivo y esencial de la noción de pruebas, sin debate, ni contradicción no puede hablarse de prueba constitucionalmente legítima y como podrá apreciarse en autos dicha pericia psicológica 000949-2012 en el ítem historia familiar no cumple las exigencias de ley, toda vez que la menor señala de que ha sido influenciada por su padre.... **OBVIANDO que a nivel de juicio oral la menor señala que no sabe quién es su padre y que mucho menos lo conoce.***

Que, de igual manera la referida sentencia en su considerando ocho, hace mención el fundamento 22 del Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, **señalando que ha existido persistencia incriminatoria**, indicando que se satisface los requisitos exigidos por el acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116, el mismo que es la excepción al Acuerdo arriba citado, toda vez que el análisis realizado por la Sala de Apelaciones, se advierte que existe una indebida interpretación del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, el mismo que señala **que para desvirtuar la presunción de inocencia de un procesado, debe concurrir a) AUSENCIA DE INCREIBILIDAD SUBJETIVA,** Si bien es cierto, no se ha llegado a probar en autos la existencia de esta circunstancia, también es cierto que ello debe ser valorado por la Superioridad conjuntamente con los otros dos elementos

que exige el acuerdo plenario en referencia a fin de otorgar pleno valor probatorio a dicha circunstancia y por ende generar certeza de credibilidad en la Superioridad. **b) LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, en caso de autos *si la declaración inculpativa ha sido contradicha con la declaración a nivel de juicio oral no existe persistencia en la inculpativa* de la menor supuestamente agraviada; **c) LA VEROSIMILITUD** no solo incide en la coherencia y solides propia de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de amplitud probatoria, **requisitos concomitantes que no concurren en el presente caso**, debido a que la declaración inculpativa, es totalmente contradictoria con lo narrado en la declaración a nivel fiscal.

VI.- PRETENCION DEL RECURSO:

Que, en coherencia con las especificaciones vertidas en el acápite del presente recurso extraordinario, relativos a los aspectos de la decisión judicial objeto de impugnación basado en una falta de motivación, violación al debido procesos, presunción de inocencia, y el principio de imparcialidad judicial, por la que buscamos concedido sea el presente recurso se eleve a la Suprema Corte a efecto de declarar NULA la sentencia recurrida por las causales invocadas y conforme a sus atribuciones resuelva lo conveniente.

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL RECURSO:

Se ampara la argumentación del presente recurso impugnatorio en:

1. Lo prescrito en el numeral 5° del artículo 139°, que establece como garantía de la Administración de Justicia, la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Lo prescrito en el artículo 427° del Código Procesal Penal, inciso 1 referido a la procedencia del recurso impugnatorio de casación
3. Lo prescrito en los incisos 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal, referido a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso impugnatorio de casación.

POR LO EXPUESTO, Sírvase Usted Señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín - Moyobamba, tener por interpuesto y fundamentado el Recurso de Casación y,

como corresponde legalmente, disponer la elevación de los autos a la Suprema Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Moyobamba, 16 de enero del 2015

“B”

DNI N° 4345424

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre- existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

EXP. N° : Expediente N° 00498-2018-60-2201-JR-PE-02
 DEMANDANTE : A (Codificación asignado en el trabajo)
 DEMANDADO : B (Codificación asignado en el trabajo)
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
 CARPETA FISCAL N° : CASO N° 0629-2018

I. PROBLEMA. Es la Acusación Fiscal interpuesta por la agraviada “A” de fojas 1 a 5, sobre actos de violación sexual contra menor de edad, dirigida con “B”. lo que presenta los siguientes anexos:

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica	Hechos Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho.
Proceso sobre actos de Violación Sexual De Menor De Edad; Expediente N° 00498-2018-60-2201-JR-PE-02							

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00498-2018-60-2201-JR-PE-02 PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO, SEDE CENTRAL, DE MOYOBAMBA, DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN, PERÚ. 2018**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Conozco el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, octubre del 2018

Luciola Rimachi Becerril

DNI N° 00816976